

Date Printed: 01/14/2009

JTS Box Number: IFES_27
Tab Number: 34
Document Title: OFFICIAL BULLETIN OF THE STATE
Document Date: 1992
Document Country: EQG
Document Language: SPA
IFES ID: CON00079



com/EGG/1992/001/spa

CONSTITUTION
et non loi declarative
(seul document dans nos
"archives")

N'DON & MBA, A.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

**BOLETIN OFICIAL
DEL
ESTADO**

Malabo, 10 de Enero de 1992

Número 1 extraordinario

Jefatura del Estado

INDICE

	<i>Página</i>
1. Ley Fundamental.....	1
2. Ley de Amnistía.....	24
3. Ley de Partidos Políticos de Guinea Ecuatorial.....	28
4. Ley de Libertad de Reunión y Manifestación.....	36
5. Ley 5/1992 por la que se revisa la ley reguladora del ejercicio de la Libertad de Religión.....	44
6. Ley de Política Nacional de Empleo.....	47
7. Ley 4/1991 Reguladora del Ejercicio de la Libertad Religiosa...	65
8. Ley de Derecho de Queja y Petición.....	76

l
e
y
d
s
s
D.
Z.
io
es
lo

LEY FUNDAMENTAL DE GUINEA ECUATORIAL PREAMBULO

Nosotros, Pueblo de Guinea Ecuatorial, conscientes de nuestra responsabilidad ante Dios y la Historia

Animados por la voluntad de salvaguardar nuestra independencia total, de organizar y consolidar nuestra unidad nacional,

Deseosos de mantener el auténtico espíritu tradicionalmente africano de organización familiar y comunal adaptándolo a nuevas estructuras sociales y jurídicas acordes a la vida moderna,

Conscientes de que el sentido de la autoridad carismática de la familia tradicional es la base de organización de la sociedad ecuatoguineana,

Apoyados firmemente en los principios de justicia social reafirmados solemnemente en los derechos y libertades del Hombre definidos y consagrados por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948,

En virtud de estos principios y los de la libre determinación de los Pueblos,

ADOPTAMOS la siguiente

Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial TITULO PRIMERO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO

Artículo 1.- Guinea Ecuatorial es un Estado soberano, independiente, republicano, unitario, social y democrático, en el que los valores supremos son la unidad, la paz, la justicia, la libertad y la igualdad.

Se reconoce el pluralismo político.

Su nombre oficial es.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Artículo 2.- La soberanía pertenece al pueblo, el cual la ejerce a través del sufragio universal. De ella emanan los poderes públicos que se ejercen en las condiciones que esta Ley Fundamental y otras leyes determinaran. Ninguna fracción del pueblo o un individuo puede atribuirse el ejercicio de la soberanía nacional.

Artículo 3.- El territorio de la República de Guinea Ecuatorial se compone de la zona continental denominada Rio Muni y las islas de Bioko, Annobón, Corisco,

Elobey Grande, Elobey Chico e islotes adyacentes, las aguas fluviales, la zona marítima, la plataforma continental que determina la ley y el espacio aéreo que los cubre.

Sobre su territorio el Estado ejerce plenamente su soberanía y puede explorar y explotar de manera exclusiva todos los recursos y riquezas minerales y los hidrocarburos.

El territorio nacional es inalienable e irreductible.

Se divide para los fines administrativos y económicos en regiones, provincias, distritos y municipios.

La ley determina los límites y las denominaciones de las regiones, provincias, distritos y municipios. Igualmente la ley fija el espacio que ocupa cada una de las zonas mencionadas.

Artículo 4.- La lengua oficial de la República de Guinea Ecuatorial es el español. Se reconocen las lenguas aborígenes como integrantes de la cultura nacional.

La Bandera Nacional es verde, blanca y roja en tres franjas horizontales de iguales dimensiones y un triángulo azul en el extremo más próximo al mástil. En el centro de la Bandera está grabado el Escudo de la República.

El Escudo de la República es el que establece la ley.

El lema de la República es.

UNIDAD, PAZ Y JUSTICIA.

El Himno Nacional es el cantado por el Pueblo, el día de la proclamación de la Independencia, el 12 de octubre de 1968.

Artículo 5.- Los fundamentos de la sociedad ecuatoguineana son.

a) El respeto a la persona humana, a su dignidad y libertad y demás derechos fundamentales.

b) La protección de la familia, célula básica de la sociedad ecuatoguineana.

c) El reconocimiento del derecho de igualdad entre el hombre y la mujer.

d) La protección del trabajo, a través del cual el hombre desarrolla su personalidad creadora de la riqueza de la nación para el bienestar social.

e) La promoción del desarrollo económico de la Nación.

f) La promoción del desarrollo social y cultural de los ciudadanos ecuatoguineanos para que se hagan reales en ellos los valores supremos del Estado.

Artículo 6.- El Estado fomenta y promueve la cultura, la creación artística, la investigación científica y tecnológica y vela por la conservación de la Naturaleza, el patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación.

Artículo 7.- El Estado defiende la soberanía de la Nación, refuerza su unidad y asegura el respeto de los derechos fundamentales del hombre y la promoción del progreso económico, social y cultural de los ciudadanos.

Artículo 8.- El Estado ecuatoguineano acata los principios del Derecho Internacional y reafirma su adhesión a los derechos y obligaciones que emanen de las Cartas de las Organizaciones y Organismos internacionales a los que se ha adherido.

Artículo 9.- Los Partidos políticos son organizaciones políticas integradas por personas que libremente se asocian para participar en la orientación política del Estado. Constituyen la expresión del pluralismo político y de la democracia; concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, como instrumentos fundamentales para la participación política.

Los Partidos políticos de Guinea Ecuatorial no podrán tener idéntica denominación como aquellos que preexistieron al 12 de octubre de 1968, y deberán tener carácter y ámbito nacional, por lo que no podrán tener por base la tribu, etnia, región, distrito, municipio, provincia, sexo, religión, condición social, ni profesión u oficio. Una Ley regulará su creación y funcionamiento.

Artículo 10.- El derecho a la huelga es reconocido y se ejerce en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 11.- Los ciudadanos, los poderes públicos, los Partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones y otras personas jurídicas están sujetos a la Ley Fundamental y al ordenamiento jurídico.

Artículo 12.- La Ley determina el régimen jurídico aplicable al derecho de la nacionalidad, la ciudadanía y la condición de extranjero.

Artículo 13.- Todo ciudadano goza de los siguientes derechos y libertades:

a) El respeto a su persona, su vida, su integridad personal, su dignidad y su pleno desenvolvimiento material y moral. La pena de muerte solo puede imponerse por delito contemplado por la ley.

b) A la libre expresión de su pensamiento, ideas y opiniones.

c) A la igualdad ante la ley. La mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, en lo civil, político, económico, social y cultural.

d) A la libre circulación y residencia.

e) Al honor y a la buena reputación.

f) A la libertad de religión y culto.

g) A la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones.

h) A presentar quejas y peticiones a las autoridades.

i) Al derecho de habeas corpus y de amparo.

j) A la defensa ante los tribunales y a un proceso contradictorio dentro del marco de respeto a la ley.

k) A la libre asociación, reunión y manifestación.

l) A la libertad de trabajo.

m) A no ser privado de su libertad sino en virtud de orden judicial, salvo en los casos previstos por la ley y los de delito flagrante.

n) A ser informado de la causa o razones de su detención.

o) A presumirse inocente mientras no se haya demostrado legalmente su culpabilidad.

p) A no ser obligado a declarar en juicio contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o competido a declarar con juramento en contra de sí mismo en asuntos que pueden ocasionarle responsabilidad penal.

q) A no ser juzgado ni condenado dos veces por los mismos hechos.

r) A no ser condenado sin juicio previo, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso.

s) A no ser castigado por un acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviese tipificado ni castigado como infracción penal; ni puede aplicarse una pena no prevista en la ley. En caso de duda, la ley penal se aplica en el sentido más favorable al reo.

Las disposiciones legislativas definirán las condiciones del ejercicio de estos derechos y libertades.

Artículo 14.- La enumeración de los derechos fundamentales reconocidos en este capítulo no excluyen los demás que la Ley Fundamental garantiza, ni otros de naturaleza análoga y que se derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo o del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana del Estado.

Artículo 15.- Cualquier acto de parcialidad o de discriminación debidamente constatado por motivos tribales, étnicos, sexo, religiosos, sociales, políticos, corrupción u otros análogos es punible y castigado por la ley.

Artículo 16.- Todos los ecuatoguineanos tienen el deber de honrar a la Patria, defender su soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional así como contribuir a la preservación de la paz, la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición ecuatoguineana y proteger los intereses nacionales.

El servicio militar es obligatorio. Será regulado por ley.

Artículo 17.- Todo ecuatoguineano tiene el derecho y el deber de vivir pacíficamente, respetar los derechos de los demás y contribuir a la formación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.

Artículo 18.- Todos los habitantes de la República deben respeto a Guinea Ecuatorial, a sus enseñas nacionales, al Jefe del Estado, Gobierno y demás instituciones legalmente constituidas.

Artículo 19.- Todo ciudadano tiene el deber de soportar proporcionalmente a sus facultades contributivas, las cargas financieras públicas establecidas por la ley.

Los ingresos y gastos del Estado y el Programa de Inversiones Públicas son inscritos en cada ejercicio financiero en un presupuesto anual elaborado conforme a la legislación aplicada.

Artículo 20.- Todo ciudadano tiene el deber de respetar, cumplir y defender la Ley Fundamental y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 21.- El Estado protege la familia como célula fundamental de la sociedad, le asegura las condiciones morales, culturales y económicas que favorecen la realización de sus objetivos.

Protege igualmente toda clase de matrimonio celebrado conforme al derecho, así como la maternidad y el haber familiar.

El patrimonio familiar tradicional es inembargable e inalienable en los límites y las condiciones previstas por la Ley.

Artículo 22.- El Estado protege a la persona desde su concepción y ampara al menor para que pueda desenvolverse normalmente y con seguridad para su integridad moral, mental y física, así como su vida en el hogar.

El Estado fomenta y promueve la atención primaria de la salud como piedra angular del desarrollo de la estrategia de dicho sector.

Artículo 23.- La educación es un deber primordial del Estado. Todos los ciudadanos tienen el derecho a la educación general básica, que es obligatoria, gratuita y garantizada.

El Estado garantiza a toda persona, entidad privada o comunidad religiosa, legalmente constituida, el derecho a fundar escuelas siempre que se someta al plan pedagógico oficial.

La enseñanza oficial admite la libre elección de programas de formación religiosa, en base a la libertad de conciencia y de religión que ampara esta Ley Fundamental.

La enseñanza reconocida oficialmente, no puede orientarse a programar ninguna tendencia ideológica partidista.

Artículo 24.- El Estado propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia.

Artículo 25.- El trabajo es un derecho y un deber social. El Estado reconoce su función constructiva para el mejoramiento del bienestar y el desarrollo de la riqueza nacional. El Estado promueve las condiciones económicas y sociales para hacer desaparecer la pobreza y la miseria, y asegura con igualdad a los ciudadanos de la República de Guinea Ecuatorial las posibilidades de una ocupación útil que les permita no estar acosados por la necesidad.

La ley definirá las condiciones del ejercicio de este derecho.

Artículo 26.- El sistema económico de la República de Guinea Ecuatorial se basa sobre el principio de libre mercado y de la libre empresa. La ley regula el ejercicio de estas libertades de conformidad con las exigencias del desarrollo económico y social.

El Estado protege, garantiza y controla la inversión del capital extranjero que contribuye al desarrollo del país.

Artículo 27.- La economía de la República de Guinea Ecuatorial funciona a través de cuatro sectores básicos.

a) El sector público, compuesto por empresas de propiedad exclusivamente del Estado, constituidas principalmente para la explotación de los recursos y servicios enumerados en el artículo 28 de esta Ley Fundamental, así como para otra cualquiera actividad económica.

b) El sector de economía mixta, integrado por empresas del capital público en asociación con el capital privado.

c) El sector cooperativo, cuya propiedad y gestión pertenecen a la comunidad de personas que trabajan permanentemente en ella. El Estado dicta las leyes para la regulación y desarrollo de este sector.

d) El sector privado, integrado por empresas cuya propiedad corresponde a una o varias personas físicas o jurídicas de derecho privado y, en general, por empresas que no están comprendidas en otros sectores anteriormente enumerados.

Artículo 28.- Son recursos y servicios reservados al sector público.

a) Los minerales e hidrocarburos.

b) Los servicios de suministro de agua potable y electricidad.

c) Los servicios de correos, telecomunicaciones y transportes.

d) La radiodifusión y la televisión.

e) Otros que la ley determine.

El Estado puede delegar, conceder o asociarse a la iniciativa privada para el desarrollo de cualquiera de las actividades o servicios antes mencionados, en la forma y casos que la ley establece.

Artículo 29.- El estado reconoce la propiedad de carácter público y privado.

El derecho a la propiedad queda garantizado y protegido sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

La propiedad es inviolable; ninguna persona puede ser privada de sus bienes y derechos, salvo por causas de utilidad pública y su correspondiente indemnización.

El Estado garantiza a los agricultores la propiedad tradicional de las tierras que poseen.

La Ley fija el régimen jurídico de los bienes de dominio público.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LOS PODERES Y ORGANOS DEL ESTADO

Artículo 30.- El Estado ejerce sus funciones a través del Presidente de la República, del Consejo de Ministros, del Primer Ministro, de la Cámara de los Representantes del Pueblo, del Poder Judicial y demás Organos creados conforme a la Ley Fundamental y otras leyes.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 31.- El Presidente de la República es Jefe del Estado, encarna la unidad nacional y representa a la Nación. Es elegido por sufragio universal, directo y secreto por mayoría absoluta de los votos validamente emitidos.

La Ley fija las condiciones de desarrollo del proceso electoral.

Artículo 32.- La persona del Jefe de Estado es inviolable durante y después de su mandato. Una ley regulará dicha inviolabilidad.

Artículo 33.- Para ser Presidente de la República se requiere :

- a) Ser ecuatoguineano de origen.
- b) Estar en gozo de los derechos de ciudadanía.
- c) Tener cuarenta años de edad como mínimo y setenta y cinco como máximo, salvo en caso de reelección.
- d) Saber interpretar esta Ley Fundamental.
- e) Tener arraigo en el país durante diez años.
- f) Haber sido elegido conforme a esta Ley Fundamental.

Artículo 34.- El Presidente de la República es elegido por un período de siete años, pudiendo ser reelegido.

Las elecciones presidenciales se convocan el séptimo año del mandato del Presidente de la República a una fecha fijada por decreto acordado en consejo de Ministros.

Las elecciones tienen lugar cuarenta y cinco días antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio o, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a dicha fecha.

Artículo 35.- El presidente electo, en el tiempo máximo de treinta días de proclamarse los resultados de las elecciones, presta el juramento de fidelidad a la Ley Fundamental y asume el cargo ante una Corte de Honor compuesta por la Mesa de la Cámara de los Representantes del Pueblo y la Corte Suprema de Justicia en pleno.

Celebradas las elecciones presidenciales, y en caso de que saliese vencedor un candidato de un partido político minoritario en el Parlamento, el Presidente de la República nombrará un nuevo Gobierno.

Artículo 36.- El Presidente de la República determina la política de la Nación y su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 37.- El Presidente de la República ejerce el poder reglamentario en Consejo de Ministros.

Artículo 38.- El Presidente de la República sanciona y promulga las leyes en las condiciones previstas por la Ley Fundamental. Ejerce el derecho de veto.

Artículo 39.- El Presidente de la República ejerce, además, los siguientes poderes :

- a) Garantiza la estricta aplicación de esta Ley Fundamental, el funcionamiento de los Poderes públicos y la continuidad del Estado.
- b) Convoca y preside el Consejo de Ministros.
- c) Dicta, en Consejo de Ministros, los decretos-leyes conforme a las disposiciones de esta Ley Fundamental.
- d) Es el Jefe supremo de las Fuerzas Armadas Nacionales y de la Seguridad del Estado. El Presidente de la República garantiza la seguridad del Estado en el exterior.
- e) Declara la guerra y concluye la paz.
- f) Nombra y separa al Primer Ministro conforme a esta Ley Fundamental.
- g) Nombra y separa a los demás miembros del Gobierno a propuesta del Primer Ministro.

h) Nombra y separa a los funcionarios civiles y militares del Estado de acuerdo a la ley, pudiendo delegar esta potestad en el Primer Ministro.

i) Representa a Guinea Ecuatorial en las relaciones internacionales, recibe y acredita Embajadores y autoriza a los Cónsules el ejercicio de sus funciones.

j) Negocia y ratifica los acuerdos y tratados internacionales.

k) Confiere los títulos, honores y condecoraciones del Estado.

l) Ejerce el derecho de gracia.

m) Convoca las elecciones generales previstas en esta Ley Fundamental.

n) Convoca el referéndum conforme a esta Ley Fundamental.

o) Aprueba, en Consejo de Ministros, los planes nacionales de desarrollo.

p) Dispone la disolución de la Cámara de los Representantes del Pueblo conforme a las disposiciones de esta Ley Fundamental.

q) Ejerce las demás atribuciones y prerrogativas que le confieren las leyes.

Artículo 40.- Con la finalidad de velar por la integridad territorial y conservar el orden público, dependen absolutamente y a todos los efectos del Presidente de la República, todas las Fuerzas Armadas Nacionales, Fuerzas de Seguridad del Estado y Fuerzas del Orden Público.

Artículo 41.- En caso de peligro inminente, el Presidente de la República puede suspender durante un plazo de cuatro meses los derechos y garantías establecidas en esta Ley Fundamental y tomar medidas excepcionales para salvaguardar la integridad territorial, la independencia nacional, la unidad nacional, las Instituciones del Estado y el funcionamiento regular de los poderes y servicios público, informando a la Nación por mensaje. Mientras tanto, las actividades de la Cámara de los representantes del Pueblo quedan suspendidas de pleno derecho.

El referido plazo de cuatro meses será prorrogado hasta que desaparezcan las causas que motivaron dicha suspensión.

Artículo 42.- El Presidente de la República, cuando las circunstancias lo demanden, puede decretar el estado de sitio en todo o parte del territorio nacional.

Artículo 43.- Las funciones del Presidente de la República cesan por :

a) Dimisión.

b) Expiración del mandato previsto en las condiciones reguladas por esta Ley Fundamental.

c) Incapacidad física o mental permanente.

d) Muerte.

En caso de vacante en el poder por los motivos a), c), y d), el Primer Ministro asume provisionalmente las funciones de Presidente de la República y convoca en un plazo de cuarenta y cinco días elecciones para cubrir la vacante de la Presidencia de la República, a la que no podrá concurrir.

CAPITULO III DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 44.- Para el ejercicio de la función política y administrativa, el Presidente de la República preside el Consejo de Ministros, constituido, además por, el Primer Ministro y demás miembros del Gobierno.

Artículo 45.- El Consejo de Ministros es el órgano que ejecuta la política general de la Nación determinada por el Presidente de la República, asegura la aplicación de las leyes y asiste de modo permanente al Presidente de la República en los asuntos políticos y administrativos.

La ley determina el número de Ministros, sus denominaciones, así como las competencias atribuidas a cada uno.

Artículo 46.- La dirección, gestión y administración de los servicios públicos se confía a los Ministros en los asuntos que competen a los Departamentos de sus respectivos ramos.

Artículo 47.- Fuera de los casos expresamente definidos en esta Ley Fundamental y que son determinados por las demás leyes, el Consejo de Ministros tiene las siguientes atribuciones :

a) Dirigir la política general de la nación determinada por el Presidente de la República, organizando y ejecutando las actividades económicas, culturales, científicas y sociales.

b) Proponer los planes de desarrollo socio-económico del Estado y, una vez aprobados por la Cámara de los Representantes del Pueblo y refrendados por el Presidente de la República, organizar, dirigir y controlar su ejecución.

c) Elaborar el Proyecto de la Ley de Presupuesto General del Estado y, una vez aprobado por la Cámara de los Representantes del Pueblo y sancionado por el Presidente de la República, velar por su ejecución.

d) Determinar la política monetaria y adoptar las medidas para proteger y fortalecer el régimen monetario y financiero de la Nación.

e) Elaborar los proyectos de leyes y someterlos a la aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo.

f) Conceder asilo territorial.

g) Dirigir la Administración del Estado, coordinando y fiscalizando las actividades de los diferentes departamentos que lo integran.

h) Velar por la ejecución de las leyes, decreto-leyes, disposiciones y órdenes firmados por el Presidente de la República o por el Primer Ministro.

i) Crear las comisiones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que le están conferidas.

Artículo 48.- Todos los Miembros del Gobierno son responsables personalmente ante el Presidente de la República y ante la ley de los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones políticas y administrativas.

Artículo 49.- Son Miembros del Gobierno :

- a) El Primer Ministro
- b) Los Viceprimeros Ministros
- c) Los Ministros de Estado
- d) Los Ministros
- e) Los Ministros-Delegados
- f) Los Viceministros
- g) Los Secretarios de Estado

Artículo 50.- Antes de entrar en función, el Primer Ministro y los demás Miembros del Gobierno prestan juramento de fidelidad ante el Presidente de la República, a su persona y a esta Ley Fundamental.

Artículo 51.- El Consejo de Ministros, en pleno, o los Ministros separadamente, pueden concurrir con voz sin voto a los debates de la Cámara de los Representantes del Pueblo. Concurren también cuando son invitados para informar.

CAPITULO IV DEL PRIMER MINISTRO

Artículo 52.- Previa consultas mutuas, el Primer Ministro será del partido político que haya obtenido mayor número de escaños en la Cámara de los Representantes del Pueblo.

Artículo 53.- El Primer Ministro es el Jefe del Gobierno, dirige su acción ejecuta y hace ejecutar las leyes y dicta las instrucciones necesarias para este fin dentro de las competencias del Gobierno y de la Administración.

Artículo 54.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39-g), y previa consultas mutuas, el Presidente de la República encarga al Primer Ministro la formación del Gobierno.

En caso de desacuerdo, el Presidente de la República pedirá al partido político mayoritario la designación de un nuevo candidato al puesto del Primer Ministro o en su negativa, disolverá el Parlamento convocando nuevas elecciones parlamentarias.

Artículo 55.- En su calidad de Jefe de Gobierno, el Primer Ministro, independientemente de otras funciones que le sean delegadas, se ocupa de la coordinación de las actividades ministeriales, vigila el buen funcionamiento de los servicios públicos y asegura la ejecución de los programas del Gobierno. Convoca y preside el Consejo Interministerial, encargado de instruir los asuntos a someterse al Consejo de Ministros y presenta a la Cámara de los Representantes del Pueblo los proyectos de leyes adoptados por el Gobierno.

Artículo 56.- A título excepcional y en virtud de una delegación expresa, el Primer Ministro puede suplir al Presidente de la República para presidir el Consejo de Ministros con un Orden del Día determinado.

Artículo 57.- El Primer Ministro del Gobierno cesa en sus funciones por :

- a) Dimisión.
- b) Expiración del período de mandato de la Cámara de los Representantes del Pueblo.
- c) Incapacidad física o mental permanente.
- d) Disolución de la Cámara de los Representantes del Pueblo.

e) Muerte.

Artículo 58.- En caso de dimisión, incapacidad física o mental permanente o muerte del Primer Ministro, el Presidente de la República podrá convocar nuevas elecciones si el partido político mayoritario no ha designado un nuevo candidato en un plazo de siete días hábiles.

Artículo 59.- El Primer Ministro propondrá al Presidente de la República uno o más Vice-primeros Ministros susceptibles de ser designados por el Presidente para reemplazar al Primer Ministro en caso de ausencia o enfermedad.

CAPITULO V DE LA CAMARA DE LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO

Artículo 60.- La potestad de legislar reside en el Pueblo, quien la delega por medio de sufragio universal en la Cámara de los Representantes del Pueblo, que la ejerce dentro del marco de las competencias que señala esta Ley Fundamental.

Artículo 61.- La Cámara de los Representantes del Pueblo está integrada por ochenta Representantes del Pueblo, que son elegidos por cinco años mediante sufragio universal, directo y secreto en elecciones generales que se celebran en un solo día y dentro de los sesenta días antes de la terminación del mandato.

Los distritos administrativos constituyen las circunscripciones electorales.

Los escaños se atribuyen a cada lista de candidatura por el sistema de representación proporcional.

La Ley Electoral determina el número de escaños correspondientes a cada circunscripción electoral, el régimen de inelegibilidad e incompatibilidad de los Representantes del Pueblo en la Cámara y desarrolla los demás aspectos del proceso electoral.

Artículo 62.- Los miembros de la Cámara de los Representantes del Pueblo no están ligados por mandato imperativo.

Artículo 63.- Los Representantes del Pueblo en la Cámara tienen derecho a enmienda y a voto. El voto es personal.

Artículo 64.- Las funciones de la Cámara de los Representantes del Pueblo son las siguientes :

a) Elegir entre sus miembros al Presidente, Vicepresidentes y a la Mesa.

b) Dictar su propio Reglamento.

c) Aprobar la ley de presupuesto de ingreso gastos e inversiones del Estado. El Estado, a través de la Ley tributaria, inspirada en los principios básicos de igualdad, generalidad y progresividad, establece los impuestos, gravámenes y exacciones parafiscales, y las circunstancias especiales que concurren en cada figura impositiva para su liquidación. Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes en la República de Guinea Ecuatorial tienen la obligación de pagar los impuestos por ley.

d) Legislar en materia tributaria, suprimir y crear los impuestos y demás gravámenes en casos convenientes.

e) Legislar sobre pesas y medidas.

f) Determinar las bases del Derecho civil, mercantil, procesal, penal y laboral.

g) Regular los derechos fundamentales y las libertades públicas.

h) Aprobar los Trabajos internacionales y someterlos a la ratificación del Presidente de la República.

i) Autorizar al Presidente de la República durante el intermedio de las sesiones para dictar decretos-leyes sobre materias de reserva legal; estos decretos leyes entrarán en vigor una vez publicados y no podrán ser derogados más que por Ley. El Gobierno informa a la Cámara de los Representantes del Pueblo el contenido de estos decretos-leyes.

j) Interpelar a los Miembros del Gobierno sobre asuntos de su competencia, y hacerlos comparecer ante la Cámara para que rindan explicaciones sobre su política general o sobre un asunto específico puesto bajo su responsabilidad.

k) Nombrar en su seno Comisiones a fin de que investiguen cualquier asunto en el que se halle comprometido el interés público. Estas Comisiones tienen libre acceso a todos los Departamentos de la Administración de Estado.

l) Y cuantas demás atribuciones le confieran las leyes.

Artículo 65.- El Presidente de la República, después de consultar al Gobierno y a la Mesa de la Cámara de los Representantes del Pueblo, puede someter a consulta popular cualquier cuestión que le parece exigir la consulta directa del pueblo. El proyecto así adoptado es promulgado por el Presidente de la República.

Artículo 66.- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros puede disponer la disolución de la Cámara de los Representantes del Pueblo y ordenar la convocatoria de elecciones anticipadas. Si la disolución se hubiera producido durante el último año del período para el que fueron elegidos sus miembros, la elección de los Representantes del Pueblo tiene lugar conforme a las disposiciones de la presente Ley Fundamental.

Artículo 67.- Las plazas vacantes que se producen en la Cámara de los Representantes del Pueblo son cubiertas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral.

Artículo 68.- Ningún Representante del Pueblo puede ser perseguido ni detenido por las opiniones que emita durante y después del ejercicio de sus funciones en la Cámara o con ocasión de ésta.

Ninguna autoridad puede detener gubernativa o judicialmente o procesar a un Representante de Pueblo en la Cámara sin el requisito indispensable de la obtención del previo permiso de la Mesa de la Cámara, salvo caso de delito flagrante.

Artículo 69.- La Cámara de los Representantes del Pueblo se reúne de pleno derecho el primer día laborable después de transcurridos treinta días desde la promulgación de los resultados de las elecciones generales.

El Orden del Día de esta primera reunión está dedicado exclusivamente a la elección de su Presidente y de la Mesa, salvo que el Gobierno solicite la inclusión en el mismo de cuestiones urgentes.

Artículo 70.- La Cámara de los Representantes del Pueblo se reúne dos veces al año, una en el mes de marzo y otra en el mes de septiembre, por un tiempo máximo de dos meses de período de sesiones.

Ambos períodos de sesiones se abren el segundo lunes del mes respectivo; esta fecha es prorrogable al día siguiente si el fijado es festivo.

Artículo 71.- La Cámara de los Representantes del Pueblo puede reunirse en sesiones extraordinarias para tratar un orden del día determinado a requerimiento del Presidente de la República o a petición de las tres cuartas partes de sus miembros.

Para celebrar sesiones se requiere la asistencia de la mitad más uno de los Representantes del Pueblo, y los acuerdos se toman por mayoría simple de votos de los presentes.

Artículo 72.- La apertura y la clausura de cada período de sesiones, tanto el ordinario como el extraordinario, son acordadas por decreto del Presidente de la República, de acuerdo con la Mesa de la Cámara.

Artículo 73.- Los debates de la Cámara de los Representantes del Pueblo son públicos.

Artículo 74.- A petición del Gobierno o de las tres cuartas partes de los Representantes del Pueblo, la Cámara puede celebrar determinadas sesiones a puerta cerrada por razones de confidencialidad o de seguridad.

Artículo 75.- La iniciativa legislativa corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros, y a los Representantes del Pueblo en la Cámara.

Las propuestas de leyes emanadas de los Representantes del Pueblo son depositadas en la Mesa de la Cámara conforme el Reglamento Interno de la misma y transmitidas al Gobierno para su estudio.

Artículo 76.- Aparte de los casos expresamente previstos en otros artículos de esta Ley Fundamental, son materias reservadas a la ley, las siguientes :

- a) La regulación del ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos.
- b) La expropiación forzosa de bienes con vista a su utilidad pública.
- c) La nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales y las sucesiones.
- d) La organización judicial, la creación de nuevos órganos de jurisdicción y los estatutos de los Magistrados y del Ministerio Público.
- e) El régimen penitenciario, la amnistía y la determinación de los delitos, así como las penas que le son aplicables.
- f) El régimen de asociaciones, los partidos políticos y los sindicatos.
- g) El régimen de emisión y de impresión de la moneda.
- h) La organización administrativa y financiera general.

i) Las condiciones de participación del Estado en las empresas mixtas y a la gestión de las mismas.

j) El régimen del patrimonio público.

k) El régimen de las libertades de las personas, la propiedad, las concesiones, los derechos reales y las obligaciones civiles y comerciales.

l) Los créditos y obligaciones financieras del Estado.

m) El programa de acción económica y social.

n) Los principios fundamentales de la educación, la cultura, el derecho laboral y de la seguridad social.

Artículo 77.- El Presupuesto General del Estado presentado por el Gobierno en el curso de la segunda sesión es votado por la Cámara de los Representantes del Pueblo. En caso de que el Presupuesto General del Estado no fuera aprobado antes de la expiración del ejercicio financiero en curso, el Presidente de la República puede prorrogar la Ley Presupuestaria del año precedente hasta la adopción de la nueva Ley.

A petición del Gobierno, la Cámara de los Representantes del Pueblo es convocada a los diez días para reunirse en sesión extraordinaria para una nueva deliberación.

En caso de que el Presupuesto no haya sido aceptado al final de esta sesión, la Ley Presupuestaria queda definitivamente establecida por el Presidente de la República.

Artículo 78.- Si el Presupuesto no fuese presentado en el curso de la segunda sesión ordinaria de la Cámara, el Presidente de la República convocará una sesión extraordinaria de ésta para tal fin.

Artículo 79.- Antes de promulgarse una ley, el Presidente de la República puede pedir una segunda o tercera lectura de los textos de la ley a la Cámara de los Representantes del Pueblo.

Artículo 80.- El Presidente de la República puede dirigirse de oficio a la Cámara de los Representantes del Pueblo o enviar mensajes leídos. Estas comunicaciones no pueden dar lugar a ningún debate.

Artículo 81.- El Orden del Día de la Cámara de los Representantes del Pueblo es fijado por la Mesa de la misma.

Artículo 82.- El Presidente de la República promulga las leyes adoptadas por la Cámara de los Representantes del Pueblo.

CAPITULO VI DEL PODER JUDICIAL

Artículo 83.- El Poder Judicial es independiente del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Ejerce la función jurisdiccional del Estado.

Artículo 84.- La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Jefe del Estado.

La Ley Orgánica relativa al Poder Judicial determina la organización y las atribuciones de los tribunales necesarios para un funcionamiento eficaz de la justicia. Esta misma Ley fija el Estatuto de la Magistratura.

Artículo 85.- El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

Artículo 86.- El Jefe del Estado es el Primer Magistrado de la Nación y garantiza la independencia de la función jurisdiccional.

Artículo 87.- Los jueces y magistrados no son sometidos más que a las disposiciones de la ley en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88.- El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y del funcionamiento de los tribunales. La ley fija el régimen jurídico aplicable a la jurisdicción militar.

Artículo 89.- Los juicios son públicos, salvo los casos que la Ley señale, pero los tribunales deliberan en secreto.

Artículo 90.- La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional en todos los ordenes, salvo lo dispuesto en materia de garantía jurisdiccional.

Artículo 91.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros componentes de la misma son nombrados libremente por el Presidente de la República para un período de cinco años.

Los magistrados de carrera y los funcionarios de la Administración de Justicia son nombrados y revocados conforme a la ley.

Artículo 92.- La Fiscalía General de la República tiene como misión principal vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Fundamental, las leyes y demás disposiciones legales por todos los Organos del Estado, las regiones, las provincias, los distritos y los municipios, así como los ciudadanos y los extranjeros residentes en el país.

Artículo 93.- El Fiscal General de la República y los Fiscales Generales adjuntos son nombrados y separados libremente por el Presidente de la República.

La Fiscalía General de la República se rige por un estatuto orgánico.

CAPITULO VII DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 94.- Se crea en la Corte Suprema de Justicia una Sala denominada Sala Constitucional.

La Sala Constitucional estará formada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que la presidirá, y de cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República, dos de ellos, a propuesta de la Cámara de los Representantes del Pueblo.

El período de mandato de los miembros de la Sala Constitucional será de siete años.

Artículo 95.- La Sala Constitucional conocerá :

- a) De la constitucionalidad de las leyes.
- b) De la determinación de los ámbitos respectivos de la ley y del reglamento.
- c) De los recursos de amparo contra las disposiciones, actos jurídicos que violen los derechos y las libertades fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental.
- d) De las otras materias que le atribuya la Ley Orgánica expresamente. Además la Sala Constitucional se pronuncia sobre la regularidad de las elecciones presidenciales, legislativas y las operaciones de referéndum.

Artículo 96.- Los miembros de la Sala Constitucional no podrán ser Miembros del Gobierno, de la Cámara de los Representantes del Pueblo, de la carrera judicial y fiscal, ni ostentar ningún cargo público de carácter electivo.

Artículo 97.- Una ley orgánica regula el funcionamiento de la Sala Constitucional, el estatuto de sus miembros y el procedimiento para el ejercicio de las acciones ante la misma.

CAPITULO VII DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 99.- Las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado constituyen la institución nacional que tiene como misión primordial, mantener la Independencia nacional y la integridad territorial, defender la soberanía nacional conservar la

unidad nacional, salvaguardar los supremos valores de la Patria, la seguridad de l Estado, el orden público y el normal funcionamiento de los poderes públicos conforme a lo establecido en esta Ley Fundamental.

Las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado se rigen por sus propios reglamentos.

Artículo 100.- La Defensa Nacional es la organización y la participación de todas las fuerzas vivas y los recursos morales y materiales de la nación cuando las circunstancias lo exigen.

Un reglamento orgánico regula la defensa nacional.

TITULO IV DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 101.- Las Corporaciones Locales son instituciones con personalidad jurídica propia, encargadas del gobierno y administración de las regiones, provincias, distritos y municipios. Promueven los planes y programas de desarrollo económico y social de sus respectivos territorios de acuerdo a la ley.

Artículo 102.- Las Corporaciones Locales contribuyen a la realización de las funciones y fines del Estado que establece esta Ley Fundamental y no pueden ser creadas, modificadas ni suprimidas más que por la Ley.

La Ley determina las competencias, el funcionamiento, la jurisdicción y la composición de las Corporaciones Locales.

TITULO V DE LA REVISION DE LA LEY FUNDAMENTAL

Artículo 103.- El Presidente de la República puede someter a referéndum todo proyecto de revisión de la presente Ley Fundamental, ya sea a su propia iniciativa o como consecuencia de una proposición adoptada por el voto de la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros que componen la Cámara de los Representantes del Pueblo.

La revisión de la Constitución es definitiva después de haber sido adoptada por vía de referéndum.

Artículo 104.- El régimen Republicano y Democrático del Estado soberano de Guinea Ecuatorial, la unidad Nacional y la integridad territorial no pueden ser objeto de ninguna reforma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se pongan en funcionamiento las instituciones previstas en esta Ley Fundamental, el Presidente de la República tomará todas las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento de los poderes públicos y la marcha de los asuntos del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Por cuanto el Presidente de la República OBIANG NGUEMA MBASOGO, terminó con el Régimen político antidemocrático y dictatorial en la gloriosa fecha del 3 de Agosto de 1979, devolviendo al Pueblo de la República de Guinea Ecuatorial los derechos y libertades del hombre y de ciudadano.

Por cuanto el Presidente de la República OBIANG NGUEMA MBASOGO, ha conducido el país durante 12 años con niveles de realizaciones óptimas del desarrollo político, económico, social y cultural y, en un ambiente de paz, justicia, unidad, tranquilidad, orden, concordia, fraternidad y reconciliación nacional.

Por cuanto el Presidente de la República OBIANG NGUEMA MBASOGO, es el artífice de la introducción del multipartidismo en el país.

Por tanto, Nosotros, el Pueblo de Guinea Ecuatorial, como titular de la soberanía nacional, consagramos constitucionalmente que el Presidente de la República OBIANG NGUEMA MBASOGO, no podrá ser perseguido, juzgado, ni declarar como testigo antes, durante y después de su mandato.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Fundamental.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Fundamental entra en vigor a partir de su promulgación por el Presidente de la República después de haber sido aprobada en referéndum.

LEY Núm.2 1992, DE FECHA 6 DE ENERO, DE AMNISTIA.

Con el fin de que, los efectos de los acontecimientos de la gesta del Tres de Agosto de 1979, que pusieron fin al régimen político dictatorial, implantando consiguientemente el Estado de Derecho en sus diversas manifestaciones puedan participar activamente en el proceso del desarrollo político de la Nación, conforme al programa a corto, mediano y largo plazo elaborado por el Gobierno, resulta necesario perdonar y olvidar todos los actos con matiz político tipificados como delitos y faltas, cuyas persecuciones puedan restringir el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano.

El Pluralismo político adoptado por el Pueblo de Guinea Ecuatorial gracias a la sensibilización hecha por el Gobierno de la Nación al efecto, exige a todas luces la participación efectiva de todos los ecuatoguineanos; pero contingencias externas legalmente tipificadas como delitos y faltas obstaculizan el ejercicio de dichos derechos por parte de aquellos que hayan cometido los mismos.

Para dar una oportunidad a todos los ciudadanos ecuatoguineanos, impedidos del ejercicio de los derechos políticos, se otorga la amnistia con carácter general que hace viable la participación de todos en el proceso de apertura hacia el sistema pluralista, extremo que no representa el principio sino el constante desvelo del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial de contemplar la prosperidad y libertad de los hijos de la Nación, acción iniciada con la promulgación del Decreto Presidencial numero 45/1.979, de fecha 10 de Octubre, por el que se proclama AMNISTIA GENERAL en favor de todos los súbditos de Guinea Ecuatorial refugiados en el extranjero por razones políticas.

Se desea y se espera que los ecuatoguineanos a quienes se hace beneficiarios de esta amnistia se incorporen, con el mejor espíritu del servicio a la Patria, en esta convocatoria a la concordia nacional para consolidar el principal objetivo de nuestra democracia racional y ordenada, a saber: El bien irrenunciable de la paz, orden y tranquilidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de Diciembre de 1.991, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión extraordinaria celebrada en esta Capital, del día 16 al 20 de Diciembre del año 1.991

SANCIONO Y PROMULGO LA PRESENTE LEY:

Artículo 1.- En virtud de la presente Ley de Amnistia, quedan perdonados y olvidados todos los actos u omisiones cometidos por ecuatoguineanos con matiz político tipificados como delitos y faltas políticas en el Código Penal Común o en las leyes penales especiales realizadas con anterioridad al 2 de Diciembre de 1.991.

Artículo 2.- En todo caso están comprendidos en la amnistia todos los delitos políticos, y en concreto:

- a). Los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, y concretamente los de rebelión y sedición.
- b). Todos los delitos derivados de abuso de libertad de expresión, opinión, conciencia y pensamiento.
- c). Los delitos y faltas que pudieran haber cometido, cualesquiera que fuese su naturaleza, las Autoridades, funcionarios y agentes de orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos amnistiados.
- d). Los delitos cometidos por las Autoridades, funcionarios y agentes de orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas.

Artículo 3.- Los beneficios de esta Ley se extienden a quebrantamientos de condenas impuestas por delitos amnistiados, a los de extrañamiento, confinamiento, prófugos y desertores, sin perjuicio de la situación militar que le corresponda.

Artículo 4.- La amnistia extingue la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio.

Artículo 5.- Todos los ciudadanos ecuatoguineanos beneficiarios de esta amnistia, que se encuentran fuera del País, pueden entrar libremente en el Territorio Nacional y residir en él. Gozarán de todos los derechos y libertades en las condiciones prescritas por la Ley Fundamental y demás disposiciones legales de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 6.- Quedan exceptuados de la amnistia a que se refiere la presente Ley:

- a) Los condenados y los pendientes de ser juzgados por los delitos de asesinato, homicidios y, en general, los delitos contra las personas.
- b) Los condenados y los pendientes de ser juzgados por los delitos contra la propiedad.

c) Los condenados y los pendientes de ser juzgados por los delitos de fraude y engaños contra las Instituciones financieras y bancarias.

Artículo 7.- La amnistía otorgada dejará siempre a salvo la responsabilidad civil frente a los particulares y al Estado, que podrán exigirse por el procedimiento que corresponda.

En todo caso subsistirá el decomiso del cuerpo y efectos del delito.

La amnistía no abarca a los deudores del Estado, Instituciones financieras, bancarias y particulares, que podrán exigir sus deudas por el procedimiento que corresponda conforme a la Ley.

Artículo 8.- La amnistía que se otorga por los delitos y faltas contempladas en esta Ley, no conlleva el restablecimiento de las situaciones administrativas, económicas y otros derechos inherentes a la función pública de los funcionarios cesados de servicio.

Artículo 9.- Acordada la aplicación de la amnistía, se ordenará de oficio la cancelación de los antecedentes penales a todos los efectos, aunque el condenado hubiera fallecido.

Artículo 10.- La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Juzgados y Tribunales, quienes adoptarán, de urgencia, las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso y la jurisdicción de que se trate. La decisión se adoptará en plazo de un mes, sin perjuicio de ulteriores recursos, que no suspenderán la amnistía y en los que se dará, en todo caso, audiencia al Ministerio Fiscal. La acción para solicitar la amnistía será pública.

Artículo 11.- La Autoridad judicial competente ordenará la inmediata libertad de los beneficiarios de la amnistía que se hallasen, o cumpliendo sus condenas o en prisión provisional y dejará sin efecto las órdenes de busca, captura y persecuciones en general de los que estuviesen declarados en rebeldía o fuesen objeto de dicha orden.

Artículo 12.- No obstante, lo dispuesto en el artículo 10, la Administración aplicará la amnistía de oficio en los términos que favorezcan a los condenados.

Artículo 13.- Se prohíbe a toda persona física o jurídica recordar o mantener la validez de documentos, o cualquier otro instrumento que haga subsistir los delitos y faltas amnistiados. Las actuaciones judiciales estarán fuera de esta prohibición, pero la expedición de cualquier documento sobre dichos expedientes conllevará la mención de amnistía.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Justicia y Culto dictar cuantas normas sean necesarias en orden a la mejor aplicación de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a seis días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y dos.

**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

LEY Núm. 3, 1.992, DE FECHA 6 DE ENERO, DE PARTIDOS POLITICOS DE GUINEA ECUATORIAL.

La Ley número 7/1.986, de fecha 4 de Julio, sobre Partidos Políticos en Guinea Ecuatorial, no proscribió la adopción del sistema pluralista en nuestro País, sino que condicionó su instauración al consejo de la experiencia y el grado de su evolución natural.

Bajo esta óptica puede utilizarse el marco de referencia para autorizar la creación de formaciones políticas que ensayen en el País la experiencia pluralista.

No obstante ello, cabe recordar que la República de Guinea Ecuatorial tiene características propias y circunstancias muy específicas dentro del contexto geopolítico de Africa Central; al hecho sociológico de que su estructura social está todavía basada en tribus y etnias, común denominador con los demás países subsaharianos, se añade el hecho histórico de que nuestro País ha sufrido un fuerte traumatismo político durante los primeros once años de su acceso a la independencia nacional a causa del pluralismo político de la preindependencia cuyos efectos persisten aún en nuestra sociedad, lo cual añadido el hecho de la existencia de reminiscencias separatistas, tribales, étnicas y regionales en el País, su reducida población así como el nivel cultural de sus habitantes, revela como conveniencia la adopción del sistema político pluralista, arbitrando soluciones propias y específicas con el fin de salvaguardar la continuidad del Estado, la tranquilidad, la paz y el orden imperantes desde el día 3 de Agosto de 1979, fecha en que efectivamente comenzaron los cambios democráticos en Guinea Ecuatorial.

En su virtud y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de Diciembre de 1991 y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión extraordinaria celebrada en esta Capital del 16 al 20 de Diciembre de 1991;

SANCIONO Y PROMULGO LA PRESENTE LEY.

Artículo 1.- En virtud de la presente Ley se regula la formación de Partidos Políticos en el País que, de conformidad con la Ley Fundamental y demás disposiciones pertinentes, ensayarán el sistema político pluralista.

Artículo 2.- Los partidos políticos son organizaciones políticas integradas por personas que libremente se asocian para participar en la orientación política del Estado. Constituyen la expresión del pluralismo político y de la democracia, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular como instrumentos fundamentales para la participación política.

Artículo 3.- Los partidos políticos de Guinea Ecuatorial no podrán tener idéntica denominación como aquellos que pre-existieron al 12 de Octubre de 1968, y deberán tener carácter y ámbito nacional, por lo que no podrán tener por base la tribu, etnia, región, provincia, distrito, municipio, sexo, religión, condición social ni profesión u oficio.

Artículo 4.- 1. El nombre de un partido político no podrá ser idéntico al de otro partido, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones y, por tanto, debe distinguirse de los que tienen otros partidos.

2. No podrá expresar antagonismos hacia personas, grupos étnicos o regionales, ni contener el nombre del País como único calificativo.

3. Los símbolos, emblemas o distintivos de los partidos políticos no serán el escudo nacional ni la bandera de Guinea Ecuatorial.

Artículo 5.- Los partidos políticos de Guinea Ecuatorial tendrán carácter democrático, capaces de aglutinar comprometidos a participar dentro del sistema pluralista, en la actividad política para el desarrollo del País.

Artículo 6.- Los partidos políticos se organizarán y funcionarán ajustándose a principios democráticos y, en consecuencia:

a) El órgano supremo estará constituido por una Asamblea General del conjunto de los afiliados, representados por todos los órganos nacionales, provinciales, distritales y municipales.

b) Todos los miembros de un partido político tendrán derecho a ser electores y elegibles para cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y su situación económica.

c) Los órganos directivos se proveerán en todo caso por sufragio directo y libre.

Artículo 7.- De acuerdo con esta Ley, los partidos políticos tienen libertad para adoptar y modificar sus estatutos y reglamentos y, en general, las normas que rigen su organización y funcionamiento.

En los estatutos se regularán los siguientes extremos:

a) Denominación y fines del partido.

b) Domicilio social.

c) Organos de representación, gobierno y administración, determinándose su composición, procedimiento de elección de sus componentes y atribuciones.

d) Procedimiento de admisión, exclusión de afiliados, derechos y obligaciones de los mismos.

e) Patrimonio y recursos económicos.

f) Causas de extinción y destino de su patrimonio al producirse esta.

g) Régimen documental, que comprenderá como mínimo, los libros de registros y fichas de los afiliados, actas, contabilidad, tesorería, inventarios y balances.

Artículo 8.- Se crea una Comisión en el Ministerio de Administración Territorial que entenderá exclusivamente sobre materias relacionadas con los partidos políticos, cuya composición, competencias y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 9.- Las reformas que se hagan de los estatutos de los partidos políticos y los cambios que se produzcan en sus órganos directivos superiores permanentes, deberán notificarse a la Comisión instituida en el Ministerio de Administración Territorial dentro del plazo de diez días contados desde la fecha en que se produjeron.

Artículo 10.- Los partidos políticos se sujetarán a todo el Ordenamiento Jurídico y se regirán en su actuación por lo establecido en la Ley Fundamental, en la presente Ley, en sus estatutos y reglamentos, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

Artículo 11.- No podrán afiliarse a ningún partido político:

- 1) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad de Estado.
- 2) Los Jueces, Magistrados y Fiscales.
- 3) Los Ministros del culto de las diferentes religiones; y
- 4) Los extranjeros.

Artículo 12.- 1. Los partidos políticos concurren a la presentación de los candidatos a la Presidencia de la República, Cámara de los Representantes del Pueblo, Ayuntamiento y demás cargos públicos de carácter electivo.

2. Solamente los militantes afiliados pueden figurar en las listas que presenten los partidos políticos.

3. Se prohíbe más de una afiliación. Será nula toda afiliación a un nuevo partido político sin previa renuncia al anterior, cuyo justificante se acreditará ante el nuevo partido.

Artículo 13.- Podrán fundar partidos políticos en el País, todos los ecuatoguineanos mayores de edad que estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La solicitud de creación de un partido político es presentada a la Comisión constituida en el Ministerio de Administración Territorial. En cuanto las condiciones previstas en el artículo 14 sean cumplidas, la Comisión expedirá una autorización provisional que permita la adhesión de los miembros.

Artículo 14.- Para la obtención de la autorización provisional a que se refiere el artículo anterior, se acompañará necesariamente a la solicitud:

a) Acta fundacional del partido político en el cual comparezcan ante el Notario en calidad de cofundadores al menos tres personas naturales de cada circunscripción electoral.

b) Estatutos por los que habrá de regirse.

c) Relación nominal de los directivos y sus datos de identificación.

d) Declaración jurada de acatamiento al Ordenamiento Jurídico general de la Nación y las Instituciones políticas existentes en el País.

e) Acreditación de tener residencia en el País y un depósito de 30 millones de francos CFA., o una garantía por el mismo monto de una Compañía de Seguros, un Banco o una Institución financiera que opere en Guinea Ecuatorial.

f) Certificado de antecedentes penales, solvencia económica y tributaria de todos los directivos.

Artículo 15.- Los ecuatoguineanos de origen que han adquirido otra nacionalidad, deberán justificar legalmente haber renunciado a dicha nacionalidad para fundar o afiliarse a un partido político.

Artículo 16.- Contra las resoluciones de la Comisión del Ministerio de Administración Territorial se podrá recurrir en alzada ante el Consejo de Ministros, cuyas resoluciones darán fin a la vía administrativa.

Artículo 17.- 1. No se reconocerá legalmente a ningún partido político que atente contra la unidad y concordia nacionales, tenga tendencias separatistas o tribales. A tal efecto, las partes deberán obligatoriamente contar en cada circunscripción electoral y cualquiera que fuese su denominación de un órgano de gobierno y administración de la organización distrital del partido y una Oficina con indicación de los nombres de los miembros directivos previstos en sus estatutos y contar al menos con un número de afiliados que corresponda al porcentaje de un escaño en el Parlamento, según el censo electoral actualizado.

2. Deberán, asimismo, contar con libro de afiliación y fichas de los afiliados en las que se hará constar la filiación completa, fotografías y firmas de los militantes y del responsable de la Oficina.

Artículo 18.- Con vista a justificar el cumplimiento de la formalidad prevista en el artículo anterior, los responsables deberán proporcionar los nombres de las personas así designadas a la Comisión del Ministerio de Administración Territorial de conformidad con un modelo determinado previamente al efecto por dicha Comisión.

Artículo 19.- 1. Quien falsificase algún documento de los que se exige en la presente Ley para el reconocimiento de un partido político, incurrirá en el delito de falsificación de documento público.

2. Para iniciar este proceso, la Comisión oficiará al Juzgado de Instrucción correspondiente para que incoe el sumario para la persecución de los hechos.

Artículo 20.- 1. La vida jurídica de un partido político comienza en virtud del correspondiente reconocimiento por acuerdo del Consejo de Ministros, y su inscripción en el registro que a tal efecto se habilite en el Ministerio de Administración Territorial.

2. Sólo los partidos políticos reconocidos legalmente pueden hacer uso de los derechos contemplados en la presente Ley.

Artículo 21.- Los partidos políticos ejercen sus actividades dentro de una ordenada concurrencia de pareceres en el marco de un diálogo pacífico y constructivo. Concurren así a la buena marcha de las Instituciones. Están, en consecuencia, prohibidas y susceptibles de ocasionar su disolución, la utilización de la apología de la violencia, el recurso a injurias o calumnias y las acciones de obstrucción sistemática del funcionamiento regular de los Poderes Públicos.

Artículo 22.- El dirigente máximo de un partido político, cualquiera que sea su denominación, ostentará su representación legal.

Artículo 23.- El gobernador Provincial, en el ámbito de su jurisdicción puede suspender cualquier acto o acuerdo de un partido político siempre que, a su juicio, sea susceptible de perturbar la paz, el orden y la concordia nacional o pueda inducir a la violencia. Las decisiones del Gobernador Provincial son susceptibles de recurso por la vía administrativa y, agotada, de lo contencioso.

Artículo 24.- La extinción o disolución de un partido político por infracción de lo previsto en la presente Ley, produce la pérdida de sus bienes y derechos, no pudiendo volver a solicitar su reconocimiento.

Artículo 25.- Son causas de extinción o disolución de un partido político:

a) Cuando incurra en los supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.

c) Las previstas en sus estatutos.

d) Fomentar la discriminación basada en la tribu, etnia, región, provincia, distrito, municipio, profesión u oficio.

e) La no concurrencia en dos elecciones sucesivas convocadas con carácter general.

f) Incitar a la violencia, bloqueo económico, separatismo o regionalismo, antagonismo entre sectores políticos, sociales, religiosos o discordias entre los habitantes de Guinea Ecuatorial.

g) Tener o planear la formación de una organización militar o paramilitar.

h) Recibir subsidios o contribución del exterior y/o de extranjeros o que uno de sus miembros directivos resida en el extranjero.

i) Atentar contra la seguridad del Estado, integridad territorial, unidad nacional, soberanía, forma republicana del Estado, orden político y social, paz, concordia y armonía nacionales.

j) Los demás casos previstos en esta Ley.

Artículo 26.- 1. Corresponde al consejo de Ministros declarar la extinción o disolución de un partido político, previo expediente incoado al efecto por el Ministerio de Administración Territorial con audiencia del interesado.

2. Contra la resolución del Consejo de Ministros se podrá interponer recurso de reposición, que pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 27.- 1. Los partidos políticos tienen capacidad jurídica y de obrar.

2. Sus recursos económicos estarán constituidos por las cuotas de sus afiliados, los subsidios del Estado, el rendimiento de su patrimonio, los productos de sus actividades, las donaciones, legados y los créditos que concierten.

3. El ejercicio económico de los partidos políticos comprende el año natural, cuyo balance se remitirá obligatoriamente a la Comisión del Ministerio de Administración Territorial en el plazo máximo de cuarenta y cinco días.

4. La Comisión, de oficio o a instancia de parte, practicará auditoría a los bienes de los partidos políticos para determinar su procedencia y destino.

5. Los libros, de tesorería, inventarios y balances deberán contener la forma establecida legalmente.

Artículo 28.- En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán las cantidades que correspondan para subvencionar a los partidos políticos y la distribución se efectuará de acuerdo a los criterios objetivos que se establezcan en la Ley.

Sólo los partidos políticos que hayan obtenido al menos un escaño en la Cámara de los Representantes del Pueblo tendrán derecho a la subvención del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El partido político existente en el País y reconocido oficialmente en el momento de la promulgación de la presente Ley, queda automáticamente reconocido a los efectos de la misma; el cual conformará su actuación a lo dispuesto por esta Ley.

Segunda.- Se autoriza al Gobierno dictar todas las normas que sirvan para la mejor aplicación de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado todo cuanto se oponga a la presente Ley, especialmente la Ley número 7/1.986, de fecha 4 de Julio, sobre Partidos Políticos en Guinea Ecuatorial.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a seis días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y dos.

**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

LEY NUM. 4/I.1992, DE FECHA 6 DE ENERO, SOBRE LA LIBERTAD DE REUNION Y MANIFESTACION

El régimen democrático escogido por el Pueblo soberano de Guinea Ecuatorial durante el Referéndum de la Reforma de la Ley Fundamental el 17 de Noviembre de 1.991, mediante el cual fue adoptado el pluralismo político, debe permitir a los ciudadanos reunirse y manifestarse dentro del orden, la paz y la tranquilidad, con el fin de expresar sus opiniones conforme a las leyes de la República de Guinea Ecuatorial.

La libertad de reunión y manifestación figura entre las libertades públicas fundamentales en vigor en los países democráticos, la República de Guinea Ecuatorial reconociendo esas libertades y en beneficio de los hijos de la Nación se coloca resueltamente entre los Estados de Derecho.

La ordenación legislativa de las libertades públicas es una de las tareas más delicadas y, al tiempo, una de las más trascendentales de cuantas competen a una comunidad política. Una tarea, por lo demás, cuyas dificultades se acrecientan al referirse a un derecho público subjetivo de naturaleza tan singular como en el de reunión y manifestación.

Toda regulación de los derechos de los ciudadanos, clave principal en la construcción del Estado de Derecho, debe perseguir la consecución de un eficaz equilibrio entre el aseguramiento de la intangibilidad del contenido esencial del derecho y la salvaguardia de la libertad ajena y la paz pública, con la adopción de medidas por el poder público tendentes a asegurar la posibilidad efectiva del ejercicio de la libertad de reunión y manifestación.

Esta Ley establece garantías del ejercicio de reunión y manifestación. A ésta premisa responden, en primer término, las normas tendentes a confiar a los propios ciudadanos el control del correcto uso del derecho, y, en segundo término las dirigidas a reformar las posibilidades efectivas de su disfrute pacífico, como la prohibición de portar armas y objetos similares en las reuniones y manifestaciones, la intimidación penal a los perturbadores, y, sobre todo, la configuración legal de la Autoridad Gubernativa como garante del legítimo ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de Diciembre de 1.991, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión extraordinaria celebrada en ésta capital, del día 16 al 20 de Diciembre del año 1.991,

SANCIONO Y PROMULGO LA SIGUIENTE LEY: CAPITULO PRIMERO AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- La libertad de reunión y manifestación para fines lícitos, recogida en el inciso k) del Artículo 13 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, se ejercerá conforme a las prescripciones de la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS REUNIONES PUBLICAS

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión pública la agrupación de más de diez personas en lugar público o abierto al público para tratar asuntos públicos.

Artículo 3.- Las reuniones públicas, cualquiera que fuera su objeto, son libres conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Salvo autorización especial, las reuniones en vías públicas están prohibidas.

Artículo 4.- Están excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las siguientes reuniones.

- a) Las que celebren los Organos Públicos y las Organizaciones creadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines.
- b) Las reuniones o actos religiosos que realicen las confesiones religiosas legalmente reconocidas, en los templos y locales debidamente autorizados, así como los entierros.
- c) Las de carácter electoral que son objeto de una Ley especial.
- d) Las sujetas a Legislación de espectáculos.
- e) Cualesquiera otras reuniones reguladas por las leyes especiales.

CAPITULO TERCERO DE LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 5.- Son manifestaciones públicas, a los efectos de ésta Ley, el establecimiento o la circulación por lugares abiertos al uso público, en forma de demostración pública o colectiva de un sentimiento, deseo u opinión mediante marcha, séquito, cortejo o cualquier otra modalidad similar.

Artículo 6.- Las procesiones programadas del culto religioso quedan exentas del ámbito de aplicación de la presente Ley.

CAPITULO CUARTO REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DE REUNIONES Y MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 7.- Para celebrar una reunión o manifestación Pública, se requerirá la autorización previa del Director General de Seguridad Nacional y, en su defecto, del Gobernador Provincial de la Jurisdicción en que aquélla hubiere de celebrarse, y la solicitud de autorización se presentará con una antelación mínima de siete días naturales a aquel en que la reunión o manifestación tuviere lugar.

La Autoridad que decide la solicitud extenderá inmediatamente un recibo al/a los solicitantes y contestará 48 horas antes de la fecha prevista para la reunión o manifestación.

En la solicitud de admisión se hará constar:

- a) Lugar, fecha y hora de la reunión o manifestación.
- b) Objeto de la misma, con indicación de los temas a tratar.
- c) Itinerario previsto para la manifestación cuando, además del estacionamiento, se pretenda la circulación por las vías públicas.
- d) Nombres, Apellidos, Domicilios y Número del Documento de Identidad Personal de los organizadores y personas que hayan de presidir la reunión o manifestación y de los oradores, cuya intervención está prevista de antemano y, en su caso, del representante de la persona jurídica promotora, así como el nombre y domicilio social de ésta.
- e) Firma del promotor o promotores de la reunión o manifestación. Cuando ésta fuere promovida por una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la misma, haciendo constar sus datos personales, así como el nombre y domicilio social de aquella.

El Director General de Seguridad, o en su caso, el Gobernador Provincial, resolverá sobre la solicitud notificándolo a los interesados 48 horas antes de la fecha programada para la reunión o manifestación.

Artículo 8.- 1. La Autoridad gubernativa podrá denegar la celebración de reuniones o manifestaciones públicas en los casos siguientes:

a) Cuando la solicitud carezca de algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior.

b) Cuando se trate de reuniones o manifestaciones públicas para fines ilícitos o indeterminados.

c) Cuando en la solicitud constaran como promotores directores u oradores, personas que hubieran sido condenadas por sentencia firme o que tengan procesos pendientes en virtud de la organización o participación en reuniones o manifestaciones ilícitas, provocación de alteración de orden público, perturbación de la paz, tranquilidad y concordia o acciones tendentes a causar graves daños a la salud, abastecimiento a la población o a la economía nacional, cuyos antecedentes no hubiesen sido objeto de cancelación.

2. Cuando existan fundados motivos para estimar que, de celebrarse, la reunión o manifestación podría dar lugar a la Comisión de actos tipificados como delitos en las leyes penales.

Artículo 9.- La Autoridad gubernativa podrá revocar la autorización concedida cuando, con posterioridad a su otorgamiento expreso apreciaran la concurrencia del supuesto de hecho a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 de ésta Ley.

Ninguna reunión o manifestación pública podrá anunciarse ni convocarse sin haber obtenido antes la correspondiente autorización.

Artículo 10.- Las reuniones o manifestaciones públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por las personas que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

CAPITULO QUINTO ORDENACION Y DISCIPLINA DE LAS REUNIONES Y MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 11.- A toda reunión pública asistirá la Autoridad personalmente o por medio de su representante y tomará, además disposiciones para el mantenimiento del orden público. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero no podrá tomar parte en las discusiones ni intervenir en los debates, diálogos o coloquios. Tampoco hará uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, limitándose a suspender la reunión cuando su desarrollo pudiera inducir a un delito o perturbación del orden público.

Artículo 12.- Las reuniones habrán de desarrollarse en todo momento de modo pacífico, debiendo velar por ello sus promotores, directores, o presidentes.

Los participantes en la reunión no podrán ser portadores de armas, aunque estén en posesión de licencia reglamentaria, ni de otros objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos. Los infractores incurrirán en la responsabilidad prevista en las leyes penales.

Artículo 13.- Las manifestaciones públicas se someterán igualmente a lo dispuesto en el artículo anterior y estarán, además, sujetas a las siguientes limitaciones:

a) La Autoridad Gubernativa podrá alterar el horario y el itinerario proyectado o el lugar fijado para su celebración y acordar incluso que se lleven a efecto por una parte determinada de las vías públicas cuando en su realización pudieran surgir trastornos importantes en la circulación y tráfico o daño en las personas, en las cosas o en los servicios públicos; la Autoridad velará especialmente por evitar la aproximación de los manifestantes a los edificios públicos, sedes de Representaciones Diplomáticas o Consulares, Hospitales, Puertos y Aeropuertos, Instalaciones Militares, Eléctricas, Telefónicas, así como los Depósitos de Agua y Combustible.

b) No podrán dar lugar a la ocupación de edificios públicos o particulares o locales de pública concurrencia.

c) No podrán utilizarse carteles, pancartas o cualquier género de anuncios extraños al objeto de la manifestación.

Artículo 14.- El ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública está limitado por el respeto de los demás derechos fundamentales y libertades públicas previstas en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y demás Leyes vigentes.

Artículo 15.- La Autoridad Gubernativa y sus representantes suspenderán y, en su caso, procederán a disolver las siguientes reuniones o manifestaciones:

a) Las legalmente convocadas en que se alteren algunas de las circunstancias consignadas en la solicitud o resolución otorgando éstas.

b) Las que en su desarrollo produzcan una obstrucción y perturbación en la circulación por las vías públicas.

c) Las que perturben gravemente el orden público, la paz, concordia, tranquilidad o/y armonía.

En todos éstos casos la Autoridad dará cuenta al Gobierno y en caso de infracción penal pasará además al Juzgado Competente el oportuno tanto de culpa.

Artículo 16.- No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior, acordada la suspensión de una reunión o manifestación pública, la Autoridad Gubernativa, a solicitud de los promotores, o directores, podrá permitir la reanudación de la misma en igual fecha u otra posterior, siempre que se haya subsanado el defecto o desaparecidas las circunstancias determinantes de la suspensión.

CAPITULO SEXTO GARANTIAS

Artículo 17.- Los promotores o directores de reuniones o manifestaciones públicas podrán solicitar de la Autoridad Gubernativa el auxilio y protección precisos para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 18.- 1. Las resoluciones de las autoridades gubernativas serán por escritos motivados, notificándose a los promotores en el plazo de 48 horas antes de la fecha prevista para la reunión o manifestación.

2. Las resoluciones serán susceptibles de recurso ante el Ministerio de Administración Territorial.

CAPITULO SEPTIMO SANCIONES

Artículo 19.- Quienes impidieren, perturbaren o menoscabaran de algún modo el lícito ejercicio de los derechos regulados en la presente Ley incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 500.000.- Francos CFA.

Artículo 20.- Cualquier persona o persona que organizasen una reunión o manifestación pública ilegal incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 2.000.000.- Francos CFA.

Artículo 21.- Son ilícitas las reuniones y manifestaciones siguientes:

a) Las que se celebren con incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por ésta Ley.

b) Las reuniones y manifestaciones a que concurrieren algunas personas con armas de cualquier clase u otros objetos contundentes y peligrosos.

c) Las reuniones o manifestaciones que se celebran con el fin de cometer algunos de los delitos penados por la Ley o violen los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas.

Artículo 22.- Los que, realizando una manifestación autorizada cometieran actos de desorden que causen lesiones a las personas o daños materiales en los bienes muebles e inmuebles de cualquier clase, serán sancionados con las penas de prisión menor y reparación del daño causado.

Artículo 23.- Cuando manifestando varias personas confusas y mutuamente, sin que por esa confusión quepa distinguir los actos de cada uno de los participantes, las responsabilidades tanto penal como civil de los actos se imputarán a los directores o promotores de la manifestación.

Artículo 24.- Si como consecuencia de una reunión o manifestación pública hubiera resultado de muerte, el autor o autores y, en su caso, los instigadores o promotores serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.

Artículo 25.- Se prohíben las contramanifestaciones en un mismo lugar, fecha y hora. Quienes las organizaran serán condenados a la pena de prisión mayor y multa de 10.000.000,- a 50.000.000,- de Francos CFA. Los que participasen en ellas serán sancionados con la pena de prisión menor y multa de 250.000 a 1.000.000,- Francos CFA.

Artículo 26.- El contencioso resultante de la aplicación de ésta Ley es resuelto por la Jurisdicción Ordinaria, garante de las libertades individuales.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial, dictará las disposiciones complementarias de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación a través de los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a seis días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y dos.

**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**LEY Núm. 5/1.992, DE FECHA 10 DE ENERO, POR
LA QUE SE REVISLA LA LEY NUMERO 4/1991, DE
FECHA 4 DE JUNIO, REGULADORA DEL
EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, CON
MODIFICACION DE ALGUNOS ASPECTOS DE SU
CONTENIDO**

La Ley número 4/1.991, de fecha 4 de Junio, reguladora del Ejercicio de la Libertad Religiosa, recientemente promulgada, tiene como fin regular el ejercicio del derecho fundamental de libertad de conciencia y de religión que la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial reconoce a la persona humana.

Así como, una vez publicada la Ley, se ha visto la necesidad de conciliar algunos aspectos de la Ley con lo establecido en el sistema jurídico propio de algunas Confesiones religiosas que presentan la peculiaridad de tener ordenamientos jurídicos propios; en su consecuencia se hace necesario modificar algunos aspectos de la Ley arriba indicada al objeto de introducir los reajustes necesarios.

En virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 13 de Diciembre del año 1.991 y finalmente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión celebrada del 16 al 20 del mismo mes de Diciembre:

DECLARO Y PROMULGO LA PRESENTE LEY:

Artículo 1.- Queda suprimido el párrafo dos del preámbulo de la Ley número 4/1.991, de fecha 4 de Junio, Reguladora del Ejercicio de la libertad Religiosa.

Artículo 2.- El artículo 7º de la indicada Ley queda modificado y redactado en la siguiente forma:

Artículo 7º.- En esta Ley se entiende por Confesión Religiosa un conjunto de creencias y ritos que regulan las relaciones del hombre con Dios, para el ejercicio del culto que le es debido con el fin de conseguir la salvación eterna.

Artículo 3.- El Artículo 33.1 queda modificado y redactado en la forma siguiente:

Artículo 33.1.- La tramitación del expediente de reconocimiento de una Confesión Religiosa se formulará ante el Ministerio de Justicia y Culto, mediante instancia escrita dirigida al Presidente de la República, acompañada de los documentos justificativos de los extremos que se especifican en los artículos 10º y 13º.

Artículo 4.- Se añade a la Ley número 4/1.991, un Capítulo que será el VI, quedando redactado en la forma siguiente:

**CAPITULO VI
DE LOS CONVENIOS CON LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS**

Artículo 45º Los órganos competentes del Estado Ecuatoguineano podrán concertar convenios o acuerdos jurídicos con aquellas Confesiones Religiosas que lo soliciten, dando preferencia a la Iglesia Católica y a la Iglesia Reformada de Guinea Ecuatorial, por su arraigo tradicional y su notoria influencia en la vida social y cultural del Pueblo de Guinea Ecuatorial, al objeto de regular diferentes aspectos en que pueda existir fricciones entre sus respectivos ordenamientos jurídicos propios y el contenido de la Ley número 4/1.991, de fecha 4 de Junio y demás leyes que en materia del ejercicio de la libertad religiosa pueda adoptar el Estado Ecuatoguineano.

DISPOSICION ADICIONAL.

Se faculta al Ministerio de Justicia y Culto dictar cuantas normas sean necesarias en orden a la mejor aplicación de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades Religiosas que tradicionalmente vienen actuando en el País. Transcurridos tres (3) meses sólo podrán justificar su personalidad jurídica siempre que presenten la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere, debiendo la Comisión de Libertad Religiosa determinar según los casos.

DISPOSICION FINAL

Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en los Medios mativos Nacionales.

en Malabo, a diez días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y

**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

LEY Núm 6/1.992, DE FECHA 3 DE ENERO, REGULADORA DE LA POLITICA NACIONAL DE EMPLEO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 25 de la Ley Fundamental, atribuye al Estado, entre otras, la competencia de promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y la miseria y aseguren por igual a los habitantes de la República de Guinea Ecuatorial la oportunidad de acceder a una ocupación útil y que los proteja contra el desempleo, en cualquiera de sus manifestaciones. En la misma línea, el apartado 2º del Artículo 1º de la Ley número 2/1.990, de fecha 4 de Enero, sobre Ordenamiento General del Trabajo, establece que el Estado procurará que toda persona apta pueda obtener un empleo que le proporcione una existencia digna y decorosa; a cuyo fin formulará y pondrá progresivamente en práctica una política destinada a fomentar el empleo productivo y libremente elegido. El apartado 4º del invocado Artículo 1º de la Ley número 2/1.990, propugna la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, garantizando el principio de que distinciones, exclusiones o preferencias, por motivos de raza, color, sexo, opinión política, ascendencia nacional, origen social o afiliación sindical, que tenga por objeto anular o alterar esa igualdad.

Al margen de estas consideraciones y formando parte integrante de la política general del empleo, es también preciso crear un marco institucional que sirva de cobertura para regir la actividad laboral de los trabajadores extranjeros en nuestro suelo patrio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de Octubre de 1.991, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su período de sesiones extraordinarias celebradas en esta Capital, del 16 al 20 de Diciembre de 1.991; en uso de las facultades que Me confiere el párrafo b) del Artículo 38 de la arriba invocada Ley Fundamental del Estado, Vengo en sancionar y promulgar la presente

LEY REGULADORA DE LA POLITICA NACIONAL DE EMPLEO TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por política de Empleo, aquella que fomenta el pleno empleo, productivo y libremente elegido, con el fin de impulsar el crecimiento y desarrollo económico, así como elevar el nivel de vida del trabajador, satisfaciendo las necesidades de la mano de obra y resolviendo sus problemas de desempleo y subempleo.

Artículo 2.- La acción política y Administrativa del Estado en materia de empleo, orientará a la consecución del pleno empleo, productivo y libremente elegido, ejerciéndose principalmente en las funciones siguientes :

Realizar a todos los niveles, en coordinación con los organismos estatales en cada uno competentes y con las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores, un plan de evaluación permanente y sistemático de las necesidades cuantitativas de mano de obra.

Elaborar un programa nacional de formación, conservación, orientación y utilización de los recursos humanos para su adecuada integración y tratamiento en el desarrollo del desarrollo económico y social.

Informar sobre el empleo en la fijación de los criterios de selección de inversiones, orden a su proyección tanto sectorial como geográficamente.

Establecer la necesaria educación y coordinación entre la política de empleo y políticas de desarrollo regional y comunitario, de ordenación del territorio y otras, incluida la industrial, fiscal y monetaria, que tengan relación con el empleo.

Investigar las tendencias del empleo en función del desarrollo socio-económico y la evolución tecnológica, así como de sus repercusiones a corto, mediano y largo plazos.

Cooperar en la fijación y realización de los objetivos de la política educativa de formación profesional y ocupacional del país, a fin de asegurar la imprescindible armonización de sus planteamientos y resultados cuantitativos y cualificativos, con las necesidades y demandas de empleo de los procesos productivos.

Estudiar y analizar los datos relativos a la población laboral, a su distribución en distintos sectores y actividades económicas, los niveles de empleo y las condiciones de pluriempleo en orden a la más conveniente distribución y utilización de los recursos humanos disponibles.

8) Ordenar y orientar los movimientos interiores y las migraciones de los trabajadores y de sus familiares, instrumentando los medios necesarios para facilitar la movilidad de la fuerza de trabajo y el equilibrio del empleo entre las distintas áreas, zonas y regiones de Guinea Ecuatorial.

9) Realizar acciones y aplicar medidas específicas en materia de empleo de trabajadores jóvenes, maduros y minusválidos; condiciones de trabajo y establecimiento de los extranjeros en Guinea Ecuatorial, y cualquiera otras que requieran tratamiento o disposiciones especiales.

10) Regular o proponer, en su caso, la ordenación de los procesos de reestructuración o reconversión de Empresas, grupos o sectores de actividad, motivados por causas económicas o tecnológicas.

11) Orientar y coordinar la actuación de los Servicios de Empleo y de desarrollo de los recursos humanos, en conexión con las asociaciones profesionales, potenciando al máximo sus funciones y actividades, para conseguir una mejor transparencia de las variaciones del empleo y un mejor conocimiento del mercado del trabajo.

Artículo 3.- La realización de éstas y otras funciones conexas a la política del empleo, corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, en coordinación con otros Departamentos ministeriales intervinientes en la planificación socio-económico del País y de la organización de los empleadores y de los trabajadores, cuando existan.

Artículo 4.- 1. Independientemente de lo preceptuado en el artículo anterior, los empleadores y los trabajadores y sus respectivas organizaciones, cuando existan, deberán adoptar las medidas oportunas para promover la obtención y el mantenimiento del pleno empleo, productivo y libremente elegido.

2. En particular, todos ellos deberán.

a) Esforzarse en crear un clima propicio al aumento de inversiones, tanto de origen nacional como extranjero, que ejerza efectos positivos sobre el desarrollo económico del País, sin detrimento de la soberanía nacional, de la independencia económica y del ejercicio de las libertades públicas.

b) Promover políticas relativas a los salarios, a los precios y a las prestaciones sociales, que no comprometan al pleno empleo, a la evaluación del nivel de vida ni a la estabilidad de la moneda, y que no causan tampoco detrimento a los legítimos intereses de los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones respectivas.

c) Acudir a las Oficinas de Empleo en demanda de trabajadores, los unos, e inscribirse, los otros, cuando se hallen en situación de desempleo.

Las empresas comunicarán a la Oficina de Empleo de su residencia en el término de tres días hábiles, contado desde su fecha, la baja de sus trabajadores, justificando la causa de la misma.

TITULO PRIMERO DE LA EJECUCION DE LA POLITICA NACIONAL DE EMPLEO CAPITULO PRIMERO DEL ORGANO EJECUTOR

Artículo 5.- La ejecución de la Política Nacional de Empleo corresponderá a la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.- La materialización de lo dispuesto en el artículo anterior, la llevará a cabo la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional a través del Servicio Nacional de Empleo y de los Centros de Formación Profesional Ocupacional.

SECCION PRIMERA DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO

Artículo 7.- El Servicio Nacional de Empleo es el Organismo técnico de ejecución y control de los programas de empleo y como tal, tiene los siguientes objetivos:

a) Estudiar y promover la generación de empleos.

b) Fortalecer la fuerza de trabajo.

c) Promover y supervisar la colocación de los trabajadores.

d) Realizar cualquier otro que le atribuyen las leyes.

Artículo 8.- Para la consecución de los objetivos señalados en el artículo precedente, el Servicio Nacional de Empleo tendrá a su cargo, además de las funciones establecidas en el artículo 2 de la presente Ley, las cometidas siguientes:

a) Confesión y revisión periódica del Censo Laboral por el que pueda conocerse en todo momento la situación y distribución geográfica y profesional de los trabajadores ecuatoguineanos y extranjeros. Asimismo elaborará el Censo Nacional de Empleadores.

2) Fomentar la formación del trabajador en estrecha vinculación con la política de empleo, a través de las oportunas acciones de actualización, perfeccionamiento y, en su caso, la reconversión profesional.

3) Realizar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana, analizando de forma permanente el mercado de trabajo para determinar su volumen y sentido de crecimiento.

4) Formular y actualizar periódicamente la clasificación nacional de ocupaciones, en coordinación con los demás Ministerios concernientes.

5) Promover, directa o indirectamente, el aumento de las oportunidades de empleo.

6) Encanalar debidamente las ofertas y demandas de trabajo.

7) En general realizar todas aquellas que las leyes y reglamentos encomienden al Ministerio de Trabajo y Promoción Social en ésta materia.

Artículo 9.- El Servicio Nacional de Empleo se compondrá:

1) De una Oficina Central, con sede en la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional, y

2) De Oficinas Periféricas, ubicadas en las Delegaciones de Trabajo.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio Nacional de Empleo podrá solicitar el asesoramiento del Consejo Consultivo de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

Artículo 11.- El servicio prestado en materia de colocación de trabajadores será ineludiblemente gratuito. Toda Empresa autorizada legalmente, que tenga necesidad de mano de obra, vendrá obligada a solicitar de las Oficinas de Empleo los trabajadores que necesite, clasificados por oficios y categorías; los que, a su vez, vienen obligados a inscribirse en la Oficina de Empleo de su domicilio cuando estén desempleados.

Artículo 12.- Las Oficinas Periféricas del Servicio Nacional de Empleo tendrán funciones delegadas de la Oficina Central en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

SECCION SEGUNDA DE LOS CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL-OCUPACIONAL

Artículo 13.- La cualificación y orientación profesional de los trabajadores, así como la investigación de las necesidades de formación de los recursos humanos, se llevará a cabo en los Centros de Formación Profesional-Ocupacional, tales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en las normas de su creación y sus propios reglamentos.

Artículo 14.- La Formación Profesional-Ocupacional tendrá, en general, por objeto:

preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación.

actualizar o perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nuevas tecnologías en ella.

evitar riesgos profesionales.

incrementar la productividad y

mejorar las aptitudes del trabajador.

Artículo 15.- Los trabajadores que se consideren con aptitudes suficientes para desempeñar sus puestos de trabajo con eficacia, así como las funciones del nivel superior, negándose, en consecuencia, a participar en los correspondientes programas de capacitación, acreditarán sus conocimientos ante un examen examinador designado al efecto. Si superasen la prueba, se les expedirá oportuno certificado de aptitud.

TITULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS EN GUINEA ECUATORIAL CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- 1. El empleo, régimen de trabajo y establecimiento en Guinea Ecuatorial de los trabajadores extranjeros se regularán por las normas contenidas en la presente Ley.

Se afectarán éstas normas a las situaciones basadas en acuerdos contenidos en contratos o convenios suscritos por Guinea Ecuatorial, en tanto conserven su vigencia.

Artículo 17.- A los efectos de ésta Ley, se entenderá por trabajador extranjero, toda aquella persona, hombre o mujer, mayor de catorce años que, sin poseer la nacionalidad ecuatoguineana según las leyes que la definen u otorgan, ejerza o pretenda ejercer en Guinea Ecuatorial una actividad laboral lucrativa por cuenta propia o ajena.

CAPITULO SEGUNDO CONCESION Y RENOVACION DE LOS PERMISOS DE TRABAJO

Artículo 18.- Para que un extranjero pueda trabajar en Guinea Ecuatorial habrá de obtener previamente la correspondiente autorización que se expide en forma de Permiso de Trabajo.

Artículo 19.- Las modalidades de Permiso de Trabajo que podrán concederse a los extranjeros para trabajar en Guinea Ecuatorial son las que a continuación se citan:

1.- Permisos de Trabajo por Cuenta Ajena:

a) De validez restringida.- Válidos para un sólo centro de trabajo, por un período de tiempo no superior a seis meses y pudiéndose otorgar individual o colectivamente. No serán susceptibles de renovación y se concederán para trabajos temporeros y específicos.

b) Normales.- Con validez en un sólo centro de trabajo, al servicio de un empleador y a título individual. Su vigencia será de un año, renovable.

c) Especiales.- También a título individual y con validez en cualquier centro de trabajo. Su período de vigencia será de dos años y se otorgará solamente a los extranjeros que lleven trabajando en Guinea Ecuatorial más de diez años consecutivos y serán renovables.

2.- Permisos de Trabajo por Cuenta Propia.- Se otorgarán para el ejercicio de una actividad autónoma en una localidad determinada. Su duración será de doce meses, renovables.

Artículo 20.- Los Permisos de Trabajo que autoricen a ejercer una actividad por cuenta ajena contendrán la fotografía, los datos personales y la nacionalidad del solicitante, la actividad profesional autorizada, el período de validez y la Empresa y localidad en las que vaya a prestar sus servicios el extranjero.

Cuando se trate de Permisos de Trabajo para trabajar por cuenta propia, se consignará en ellos, además de los datos personales, la actividad mercantil, industrial, agrícola o artesana a que vaya a dedicarse el peticionario, especificada en su rama o especialidad, así como la localidad en la que pretenda establecerse.

Artículo 21.- 1. Los Permisos de Trabajo a que se refiere el apartado 1) del artículo de la presente Ley, se otorgarán previa oferta de trabajo casada con la correspondiente demanda en la Oficina de Empleo de la localidad en que resida el trabajador o haya de prestar sus servicios el trabajador.

Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una especial titulación, la concesión del Permiso se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente. También se condicionará a la colegiación, si las leyes así lo prescribieren.

Si el extranjero pretendiera trabajar por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, a efectos de obtención del Permiso de Trabajo, habrá de acreditar que ha solicitado las autorizaciones que exige la legislación vigente a los nacionales para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad proyectada. La denegación de dichas autorizaciones, o el cese en la actividad para la que se obtuvieron, determinará la caducidad del Permiso de Trabajo.

Artículo 22.- Cuando se proceda a la concesión de un Permiso de Trabajo en relación a la especialización del interesado, la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional, al otorgarlo, podrá condicionar dicha concesión a que la Empresa coloque a un ecuatoguineano con titulación académica suficiente y adjunto del súbdito extranjero autorizado, con la obligación por parte de éste de que la Empresa de adiestrar al ecuatoguineano en la actividad profesional de que se trate.

Artículo 23.- 1. No se concederán Permisos de Trabajo a extranjeros cuando algún ecuatoguineano manifieste el deseo de ocupar el puesto solicitado y acredite ante el organismo al que corresponda otorgar el Permiso reunir la competencia precisa para su desempeño.

En todo caso, se presumirá que no existen trabajadores nacionales aspirantes al puesto, si hecha pública la oferta transcurrieran treinta días naturales sin que ningún nacional pretendiera su adjudicación.

Artículo 24.- Serán desestimadas las solicitudes de concesión de Permiso de Trabajo:

1) Cuando la petición para emplear a trabajadores extranjeros sea formulada por un empresario extranjero no autorizado legalmente para trabajar en Guinea Ecuatorial.

2) Cuando la misma petición sea formulada por un empresario extranjero sujeto a sanción por incumplimiento de las leyes laborales.

3) Cuando la petición sea formulada por una empresa que disponga de un veinticinco por ciento de trabajadores extranjeros en su plantilla personal, máximo autorizado; a cuyo efecto, los empresarios vendrán obligados a presentar en la Oficina de Empleo correspondiente, junto con los demás requisitos exigidos por la presente Ley, una relación circunstanciada de los trabajadores a su servicio.

El porcentaje señalado en el párrafo anterior podrá ser superado cuando se trate de trabajadores de empresas agrícolas.

4) Cuando en la petición se omita algunos de los datos o documentos exigibles, mientras no sea subsanada la omisión.

5) Tratándose de artistas, cuando el contrato contuviera alguna cláusula contraria a las normas vigentes sobre la materia de su especialidad.

Artículo 25.- 1. Para la concesión y renovación del Permiso de Trabajo, se presenciará las siguientes circunstancias:

a) La existencia de trabajadores ecuatoguineanos en paro en la actividad que se proponga desempeñar el solicitante.

b) La insuficiencia o escasez de mano de obra ecuatoguineana en la actividad o profesión y zona geográfica en que se pretenda trabajar.

c) El régimen de reciprocidad en el país de origen del extranjero.

2. Cuando el Permiso sea para trabajar por cuenta propia se valorará favorablemente el hecho de que su concesión implique la creación de nuevos puestos de trabajo para ecuatoguineanos o signifique la inversión o aportación de bienes susceptibles de promover el empleo nacional o de mejorar las condiciones en que se presenten.

3. Tendrán preferencia para la obtención, y en su caso, renovación el Permiso del Trabajo, los extranjeros que acrediten hallarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que hayan nacido y se encuentren legalmente en Guinea Ecuatorial.

b) Que se hallan casados con ecuatoguineanos o ecuatoguineanas y no estén separados de hecho o de derecho.

c) Que tengan a su cargo descendientes o ascendientes de nacionalidad ecuatoguineana.

d) Que hubieran tenido la nacionalidad ecuatoguineana de origen y deseen residir en Guinea Ecuatorial.

e) Que sean descendientes de extranjeros que, habiendo tenido de origen la nacionalidad ecuatoguineana, residan en Guinea Ecuatorial.

f) Que se traten de nacionales de los países miembros de una comunidad económica de que Guinea Ecuatorial forma parte, así como aquellos otros con los que Guinea Ecuatorial tiene trato de reciprocidad en materia socio-laboral.

g) Que se encuentren ligados por parentescos de primer grado con el empresario que los contrate.

h) Que se trate de puestos de trabajo de confianza, entendiéndose por tales :

- Los de aquellos que legalmente ejercen la representación de la empresa.

- Los de aquellas personas a cuyo favor se hubiera extendido un poder general.

i) Que se trate de cónyuge o hijo de un extranjero que tenga Permiso de Trabajo.

j) Que se trate del titular de un Permiso de Trabajo que pretenda su renovación excepto en los trabajos de temporada o de corta duración.

k) Los que realicen labores de montaje o reparación de maquinaria o equipo importados.

l) Los trabajadores necesarios para el montaje y puesta en marcha de una empresa extranjera que se traslade total o parcialmente a Guinea Ecuatorial.

Artículo 26.- Cuando una Empresa que tenga a su servicio personal nacional y extranjero sea autorizada para realizar despidos, se efectuarán éstos dentro de cada categoría profesional empezando por el personal extranjero.

Artículo 27.- Los Permisos de Trabajo se renovarán siempre que subsista las mismas circunstancias que determinaron la primera o anterior concesión. Cuando varían aquellas, deberá solicitarse una nueva expedición.

Artículo 28.- Sólo se autorizará a un extranjero el cambio de Empresa o actividad cuando hubiera cumplido normalmente su contrato anterior o el empleador a que permanece vinculado diera su conformidad o hubiera éste cumplido notoriamente sus obligaciones contractuales a aquél.

Artículo 29.- Cualquier modificación esencial de las condiciones de trabajo o de las causas que motivaron la concesión del Permiso de Trabajo supondrá la anulación del mismo y la necesidad para el empleador o el trabajador extranjero de solicitar un nuevo Permiso.

Artículo 30.- Si la concesión y renovación de las distintas modalidades de Permiso de Trabajo previstas en la presente Ley, devengarán las Tasa que a continuación se detallan :

1.- Permisos de Trabajo por Cuenta Ajena:

a) De validez restringida : Mil Francos CFA por trabajador.

b) Normales : Mil quinientos Francos CFA por trabajador.

c) Especiales : Dos mil Francos CFA por trabajador.

2.- Permiso de Trabajo por Cuenta Propia : Cinco mil Francos CFA.

3.- Las Tasas señaladas en los apartados anteriores sufrirán un recargo del veinte por ciento cuando se hubiere dejado transcurrir el plazo que para solicitar la renovación se determine en el artículo de esta Ley.

CAPITULO TERCERO NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 31.- Las normas de procedimiento establecidas en la presente Ley tendrán carácter de procedimiento administrativo especial, en relación con el general regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 32.- Corresponde al Director General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional la concesión, renovación y cancelación de los Permisos de Trabajo, de acuerdo con los expedientes tramitados al efecto por las Oficinas Central o Periféricas de Empleo.

Artículo 33.- 1. Cuando se trate de trabajadores por cuenta ajena, los Permisos de Trabajo serán solicitados por el patrono que pretenda emplear al extranjero.

solicitud se consignará el nombre y apellidos del trabajador, estado civil, edad, profesión u oficio acreditados mediante los títulos o certificados correspondientes, la denominación de la Empresa que solicita sus servicios y el tipo de ocupación que haya desempeñado.

La solicitud se acompañará la correspondiente oferta de trabajo escrita y en la que se consignará las condiciones del contrato que se pretende formalizar. Esta oferta deberá contener la firma del trabajador aceptado las condiciones.

Si se trata de cargo de dirección o gerencia podrá ser sustituida la oferta por escrito por una certificación expedida por el Consejo de Administración de la Empresa de la que conste la designación de que haya sido objeto el extranjero.

34.- Las Empresas con diversos centros de trabajo en Guinea Ecuatorial y los expedientes de concesión y renovación de los Permisos de Trabajo para personal extranjero en las Oficinas de Empleo de la circunscripción correspondiente, pudiendo hacerlo en la Oficina Central cuando tuvieren diversos sus servicios administrativos en la Capital de la Nación.

35.- A la debida efectividad práctica de lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley, las Oficinas de Empleo darán la mayor publicidad posible, para ello los medios que estimen más adecuados, el anuncio de haberse concedido Permiso de Trabajo para el extranjero, detallándose en dicho anuncio las características de puesto de trabajo, los conocimientos precisos para su desempeño y la remuneración total que se le asigne.

36.- Los trabajadores extranjeros que deseen establecerse en Guinea Ecuatorial por cuenta propia presentarán su solicitud de Permiso de Trabajo en la Oficina de Empleo o en la Oficina Periférica en la circunscripción territorial en que ejercen su actividad; en dicha solicitud harán constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y su oficio o profesión acreditados éstos mediante los correspondientes certificados o títulos.

37.- Una vez obtenido el Permiso de Trabajo por cuenta ajena, la Oficina de Trabajo correspondiente procederá seguidamente a la formalización del contrato laboral, haciendo constar tanto en el impreso del mismo como en el respectivo carnet del trabajador el número de registro del Permiso de Trabajo en cuestión.

38.- Las renovaciones de los Permisos de Trabajo deberán solicitarse con una anticipación mínima de treinta días anteriores a la fecha de su caducidad.

39.- Para la renovación del Permiso de Trabajo por cuenta ajena, se exigirá al trabajador que la solicite, al tiempo de presentar la instancia, declaración de la vigencia de la ocupación del trabajador extranjero, en la que se consigne su anterior ocupación profesional.

2. Comprobado que no existe modificación en las condiciones de trabajo del extranjero y aceptada la solicitud de renovación, se procederá a la fijación de las cantidades que corresponda abonar por la Empresa. Así mismo se exigirá la presentación del último Permiso de Trabajo expedido, al objeto de comprobar la fecha de su caducidad; aplicándose a las Empresas que no hayan solicitado la renovación a tiempo el abono del correspondiente recargo por demora antes de que se proceda a extender el nuevo Permiso de Trabajo.

Artículo 40.- Cuando se produzca alguna modificación esencial en las condiciones de trabajo, el propio extranjero, si se tratara de un trabajador por cuenta propia, o el empresario, si aquel trabajara por cuenta ajena, procederá a solicitar un nuevo Permiso de Trabajo siguiendo la tramitación establecida para las primeras solicitudes.

2. Se considerarán modificaciones esenciales de las condiciones de trabajo el cambio de residencia, Empresa y de actividad o profesión.

Artículo 41.- En la tramitación de los expedientes de solicitud de Permiso de Trabajo, las Oficinas de Empleo harán constar en sus informes datos concretos sobre el mercado de trabajo, conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 42.- Siempre que en una Empresa se produzca el cese de un trabajador extranjero, deberá aquél notificar la baja a la Delegación de Trabajo correspondiente en el plazo de diez días la que a su vez dará cuenta de la comunicación recibida al Servicio Nacional de Empleo, a fin de que proceda al registro de la misma y a la cancelación del expediente, si hubiera intervenido en su tramitación.

Artículo 43.- A efectos estadísticos y de control, las Delegaciones de Trabajo remitirán mensualmente a la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional relación detallada de los Permisos de Trabajo que hubieran sido tramitados en la Oficina de Empleo de su jurisdicción.

2. La Dirección General, por su parte, remitirá a la Secretaría General del Ministerio información mensual de los Permisos de Trabajo tramitados en las distintas Oficinas de Empleo, con indicación de los autorizados y los denegados, así como los cancelados.

CAPITULO CUARTO VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 44.- Las dependencias de la Dirección General de Seguridad Nacional, en caso de prorrogar las autorizaciones de permanencia de los turistas extranjeros, estamparán en los Pasaportes de los mismos, al solicitar la primera prórroga, un cajetín con la inscripción "No autorizada para trabajar en Guinea Ecuatorial".

podrán expedirse Permisos de Trabajo a los extranjeros con pasaporte en el que el estampillado de "No autorizado para trabajar en Guinea Ecuatorial", que por razones fundadas fuere anulado dicho estampillado por la Oficina de Empleo, oída la Dirección General de Seguridad Nacional.

45.- 1. Las dependencias de la Dirección General de Seguridad Nacional, al expedir autorizaciones de residencia, exigirán la presentación del Permiso de Trabajo, sin cuyo requisito no será autorizada la residencia del extranjero en territorio nacional, salvo que éste demuestre que está exento de la obligación de promoverse de dicho documento.

La concesión por las autoridades policiales de la autorización de residencia al extranjero, invalidará automáticamente el Permiso de Trabajo concedido. A tal efecto se notificará a la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional el acuerdo denegatorio de la autorización de residencia, por el que no se lo hubiera adoptado.

46.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre el empleo de los extranjeros corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, el Servicio de la Inspección del Trabajo conforme a las prescripciones de la presente Ley y demás normas que regulan su actuación y facultades.

47.- 1. En las infracciones a los preceptos de la presente Ley se sancionarán, según su importancia y trascendencia, con multa de mil a veinticinco mil Francos por infracción y trabajador afectado.

En caso de reincidencia de Empresa, toda reincidencia en el término de un año, será sancionada con multa de doble, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Las informaciones de los trabajadores que den lugar a que se encuentre en el país extranjero sin oportuna autorización de residencia, serán puestas en conocimiento de la Dirección General de la Seguridad Nacional para la adopción de las medidas que correspondan.

El empresario que autorizará la iniciación del trabajo de un extranjero sin haber obtenido previamente el correspondiente Permiso de Trabajo, incurrirá en una sanción de grado máximo.

48.- Contra las propuestas de sanción formuladas por el personal de la Inspección del Trabajo, se podrá interponer pliego de descargo en el plazo de siete días hábiles desde la fecha de notificación de la propuesta, ante el respectivo Permiso de Trabajo; contra las sanciones impuestas por los Delegados de Trabajo, se podrán interponer los recursos previstos en el artículo 82 de la Ley número/ 1990, de 15 de Enero, sobre Ordenamiento General del Trabajo.

Artículo 49.- Contra la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional en materia de Permiso de Trabajo, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, cuya resolución agotará la vía administrativa.

TITULO TERCERO DE LOS REGIMENES ESPECIALES DE EMPLEO CAPITULO UNICO EL EMPLEO DE MINUSVALIDOS

Artículo 50.- A efectos de la presente Ley, se entiende por minusválidos toda persona en edad laboral cuyas posibilidades de tener y conservar un empleo adecuado, así como progresar en el mismo están sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o psíquico debidamente reconocida.

Artículo 51.- Corresponde a la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional, a través del Servicio Nacional de Empleo y de los Centros de Formación Profesional Ocupacional, en colaboración con el Instituto de Seguridad Social, planificar y prestar servicios especiales de capacitación y rehabilitación profesional y colocación de las personas minusválidas.

Artículo 52.- A los efectos de proceder a su readaptación y empleo, la condición de minusválidos se acreditará mediante la concurrencia de los siguientes requisitos :

1) Certificado de los servicios de la Seguridad Social, propios o concertados con el Servicio Sanitario Nacional, en el que conste la clase y grado de disminución que padecen.

2) Estar inscrito en el censo de trabajadores minusválidos en el Servicio Nacional de Empleo.

Artículo 53.- Todas las actividades de formación profesional de minusválidos se desarrollarán conforme a los procesos siguientes:

1) Formación profesional básica inicial, que afectará a los minusválidos con incapacidad anterior a su integración en el ámbito laboral y en actividad que no requiera especial cualificación profesional.

2) Readaptación al puesto desempeñado con anterioridad a la invalidez permanente.

3) Reeducación profesional para los minusválidos que lo precisan al no poder ser reintegrados a su puesto de trabajo anterior.

54.- Sin perjuicio de otras modalidades, la formación profesional de los minusválidos se llevará a cabo preferentemente en el contexto de la formación profesional de adultos, en forma intensiva o acelerada, a fin de incorporarlos al trabajo con la máxima urgencia posible.

55.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social determinará y clasificará, en general, por ramas de actividad laboral y categorías profesionales, los puestos y trabajos que las Empresas deberán reservar obligatoriamente para los minusválidos, teniendo en cuenta la causa y naturaleza de su limitación, el grado de disminución de la misma y sus conocimientos profesionales.

Lo dispuesto en este artículo servirá de pauta a toda norma de obligado cumplimiento que emanare de un organismo gubernamental, regulando cuestiones de igual modo servirá de pauta a los convenios colectivos que establezcan requisitos y los reglamentos de régimen interior de las Empresas.

57.- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Las empresas que empleen más de cincuenta trabajadores fijos, reservarán al menos un dos por ciento de la misma para trabajadores minusválidos.

La obligación contenida en el párrafo anterior se cumplirá a medida que se vayan creando vacantes en las Empresas por causas naturales tecnológicas.

El porcentaje de reserva obligatoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrá reducirse o, incluso ser anulado, con autorización del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, previo informe de las asociaciones profesionales, cuando así lo impongan exigencias ineludibles del proceso laboral o la discapacidad o toxicidad del puesto de trabajo a desempeñar.

58.- Los trabajadores que hubieran cesado en las Empresas por disminución de su capacidad, cuando obtengan la plena recuperación funcional, tendrán preferencia absoluta para readmisión en la última Empresa en que trabajaron, en la primera vacante que se produzca de su categoría y especialidad. Siempre que en tal fecha no tenga derecho a pensión de jubilación en el Seguro Social.

59.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social podrá establecer a favor de las Empresas que empleen trabajadores minusválidos; dichos beneficios consistirán en bonificaciones sobre las aportaciones propias que por dichos trabajadores vengan obligadas a satisfacer por determinadas contingencias de Seguridad Social y por el Fondo de Protección al Trabajador y Formación Profesional.

Artículo 60.- La acción del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, así como la de las Entidades adscritas al mismo, en aplicación de esta Ley, en favor de los minusválidos, se armonizará con la de otros Departamentos Ministeriales y Asociaciones Profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se concede un plazo de SESENTA DIAS a todas las Empresas que empleen trabajadores extranjeros, así como los extranjeros que trabajan por cuenta propia, a fin de que conformen su situación laboral con las prescripciones de la presente Ley.

Segunda.- Los Carnets de Trabajador por Cuenta Propia vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán su validez hasta la fecha de su caducidad.

Tercera.- Se faculta al Ministerio de Trabajo y Promoción Social para llevar a cabo la implantación gradual de las normas contenidas en esta Ley, realizando su aplicación en forma progresiva y coordinando la eficacia de la acción de los diversos Centros dedicados a la ejecución de la Política Nacional de Empleo. Asimismo se le faculta para dictar cuantas normas complementarias sean necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley número 5/1.984, de fecha 20 de junio, sobre el Derecho al Trabajo y el Deber de Trabajar, y todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en los medios de comunicación masivos nacionales.

En Malabo, a tres días del mes de enero del año mil novecientos noventa y

OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

LEY Núm. 4/1.991, DE FECHA 4 DE JUNIO, REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Visto el artículo 20, inciso 5, de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, que establece que toda persona goza del "derecho a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o colectiva, en público o privado"; el párrafo dos, que previene que "las personas practican libremente el culto que profesan con las únicas limitaciones que la Ley prescribe para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral y los derechos fundamentales de las personas"; y el párrafo tres, que dispone que "la práctica religiosa tiene el deber de respetar en lo máximo las buenas costumbres, la tradición y la cultura del pueblo africano de Guinea Ecuatorial".

La Regulación del respeto por las diversas creencias individuales sobre el origen, la misión y destino del hombre sobre la tierra y después de muerto, y la potestad de practicar cualquier acto y ceremonia de carácter religioso y compatible con la moral y seguridad pública, corresponde al Estado de la República de Guinea Ecuatorial por disposición de la Ley Fundamental, habida cuenta de que ésta remite a la Ley el ajustamiento del ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y de culto.

La realidad social y la experiencia acumulada por el incremento cada vez más de confesiones religiosas, exigen la regulación del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de culto que su ejercicio sin Ley reguladora, podría desbordar los límites intrínsecos que se derivan de la propia naturaleza y función social como conjunto de creencias, verdades, y normas que ordenan nuestra vida hacia Dios o vínculo espiritual entre Dios y el hombre, además con posibilidades de desenfrenar asimismo los límites intrínsecos de otros ámbitos de la sociedad civil que no sea religiosa.

Considerando que existe una profusión de Confesiones Religiosas establecidas en el País, así como otras nuevas que desean establecerse, y habida cuenta de que es deber fundamental del Estado ecuatoguineano garantizar la libertad del ejercicio de dicho derecho de culto, así como ejercer un control adecuado de tal ejercicio dentro de un marco legal.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de Mayo, y con la aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo en su sesión celebrada durante los días 27 al 29 del mismo mes.

**SANCIONO Y PROMULGO LA SIGUIENTE LEY
REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD
RELIGIOSA:
CAPITULO I
EL DERECHO CIVIL A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

Artículo 1.- 1. El Estado de Guinea Ecuatorial garantiza el derecho a la libertad religiosa y de culto, reconocida en el número cinco del artículo 20 de la Ley Fundamental, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley.

Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación en la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo 2.- 1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Ley Fundamental comprende, con la consiguiente inmunidad de acción, el derecho de toda persona

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no confesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus actividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanzas e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines estrictamente religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el Ordenamiento Jurídico General y a lo establecido en la presente Ley.

2.- Asimismo, comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar o formar a sus Ministros, a divulgar o propagar su propio credo y a mantener relaciones con sus propias Organizaciones o con otras Confesiones religiosas, sea en el Territorio Nacional o en el extranjero.

3.- Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 3º.- El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, paz, tranquilidad, armonía, salud y moral pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Artículo 4º.- Se considerarán actos especialmente lesivos de los derechos reconocidos en esta Ley aquellos que, de algún modo, supongan coacción física o moral, amenazas, dádiva o promesa, captación engañosa, proselitismo religioso, perturbación de la intimidad personal o familiar y cualquier otra forma ilegítima de persuasión con el fin de ganar adeptos para una determinada creencia o confesión o desviarlos de otra, y en general los actos de todas aquellas sectas que bajo un manto religioso realizan prácticas contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 5º.- Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 6º.- 1. Las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público que se le crea a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto.

2.- La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que conste su fundación o establecimiento en Guinea Ecuatorial, expresión de sus fines religiosos, denominación, declaración jurada de seguir estricta y solamente en fines religiosos previstos en su Acta Fundacional y demás datos de identificación, régimen de sus requisitos para su válida designación.

CAPITULO II
DERECHOS COMUNITARIOS
SECCION 1ª
DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

7ª.- En esta Ley, se entiende por Confesión religiosa un conjunto de tradiciones y ritos no contrarios al orden público y que por su carácter y trascendental dan lugar a una moralidad determinada, encaminada a la aspiración de una unidad del Hombre con el Absoluto.

8ª.- El reconocimiento legal en Guinea Ecuatorial de las Confesiones se ajustará al régimen establecido en la presente Ley.

Confesión religiosa que desea establecerse tiene una creencia religiosa igual a la establecida, deberá asociarse a ésta.

9ª.- Las Confesiones religiosas reconocidas legalmente adquirirán personalidad jurídica propia mediante su inscripción en el Registro destinado a tal fin en el Ministerio de Justicia y Culto.

Confesión religiosa que desea establecerse tiene una creencia religiosa igual a la establecida, deberá asociarse a ésta.

10ª.- La petición de reconocimiento de una Confesión religiosa se hará por una solicitud, dirigida al Presidente de la República, en la que se expresará de manera sucinta su Credo, precisando clase, naturaleza, principales características de su jerarquía o estructura de organización, personas que la dirigen y acreditar de que dispone de un número suficiente de fieles que la sustentan.

SECCION 2ª
DE LAS ASOCIACIONES CONFESIONALES

11ª.- En esta Ley, se entiende por Asociación Confesional un grupo de creyentes, que se asocian bajo un Credo comunicable y definido, con personalidad jurídica bien determinada y con un fin de carácter religioso, así como los de carácter social y educativo no contrarios al Orden Público, a la Ley General de Asociaciones, a la moral y a los derechos Fundamentales de las personas.

12ª.- Las Asociaciones Confesionales reconocidas legalmente adquirirán personalidad jurídica propia mediante su inscripción en el Registro destinado a tal fin en el Ministerio de Justicia y Culto.

Artículo 13ª.- Para el reconocimiento y consiguiente inscripción de una Asociación Confesional en el Registro a que se refiere el Artículo anterior deberá acreditarse los extremos siguientes :

- 1) Confesión religiosa a que pertenece.
- 2) Denominación de la Asociación que se constituye
- 3) Domicilio social.
- 4) Personas residentes en Guinea Ecuatorial que la representen con expresión de su nacionalidad y circunstancias personales. Dos de ellas, como mínimo, deberán tener la nacionalidad ecuatoguineana.
- 5) Estatutos en los que se determina con precisión sus fines, órganos rectores y esquema de su organización.
- 6) Patrimonio inicial de constitución, bienes inmuebles y económicos previstos.

Cualquier alternación de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior de este artículo deberá ser comunicada al Ministerio de Justicia y Culto a los efectos que procedan.

Artículo 14ª.- Las Asociaciones Confesionales llevarán un libro de registro de todos sus miembros para la anotación de las altas y bajas, así como los oportunos libros de contabilidad.

Tanto el libro de registro de miembros como los libros de contabilidad se someterán a la normativa correspondiente en cada materia.

Artículo 15ª.- Las Asociaciones confesionales podrán recibir bienes a título gratuito y organizar colectas entre sus miembros siempre que los bienes y recursos obtenidos se contabilicen en los libros y queden afectos a los fines estatutarios de la Asociación.

A tal efecto, las Asociaciones confesionales comunicarán al Ministerio de Justicia y Culto, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, las donaciones que reciban y su destino, y presentarán anualmente a dicho Departamento sus presupuestos de gastos e ingresos y el balance que refleje su situación económica. Al cierre de cada ejercicio presentarán asimismo la liquidación del presupuesto.

Si el Ministerio de Justicia y Culto considera que el destino dado a los bienes no coincide con el régimen establecido en sus Estatutos o se ha alterado la contabilidad, podrá, en el plazo de un mes, decretar la suspensión de las actividades de la Asociación de que se trate, sin perjuicio de los recursos que procedan conforme a esta Ley.

16º.- El libro de Registro de miembros y los libros de contabilidad de las confesiones confesionales podrán ser examinados por la Autoridad Gubernativa, con el consentimiento de sus órganos de gobierno o con el oportuno consentimiento judicial.

17º.- En el caso de disolución de una Asociación confesional, se dará a su aplicación que los Estatutos les hubiere asignado.

se hubiere establecido, los bienes se aplicarán a realización de fines.

SECCION 3ª DEL CULTO PUBLICO

18º.- Las Confesiones religiosas y las Asociaciones confesionales podrán libremente el culto público y privado en los centros o lugares de culto debidamente autorizados.

La realización de actos de culto público fuera de dichos centros o lugares deberá comunicada con suficiente antelación a la Autoridad Gubernativa respectiva de conformidad con lo establecido en la Ley de Reuniones y Manifestaciones.

En el párrafo anterior, se entenderá por Autoridad Gubernativa respectiva, el Gobernador Provincial en las Capitales de Provincias y el Delegado de Gobierno en los Municipios, Distritos, Municipios y Consejo de Poblado y Comunidades de Vecinos. Las decisiones de la Autoridad Gubernativa se podrá recurrir ante el Director de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto, quien resolverá sin más.

19º.- Las Confesiones religiosas y las Asociaciones reconocidas tienen el derecho de establecer los lugares de culto y demás centros que sean necesarios para el culto y la formación religiosa de los miembros de la Confesión respectiva. A tal efecto solicitarán del Ministerio de Justicia y Culto, detallando en la solicitud el número, emplazamiento y las características de los edificios, así como los símbolos y emblemas expresivos de su confesionalidad.

Los lugares debidamente autorizados tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las leyes.

20º.- Las Confesiones religiosas y las Asociaciones Confesionales podrán solicitarles en el exterior de los locales debidamente autorizados y publicarlos indicando los horarios y locales de sus cultos y reuniones en la medida que concuerde con las necesidades de las respectivas comunidades religiosas.

SECCION 4ª

DEL EJERCICIO DEL CULTO PUBLICO Y PRIVADO

Artículo 21º.- El ejercicio del culto se circunscribe exclusivamente en la dimensión espiritual de la persona para alcanzar la salvación de las almas.

Artículo 22º.- Todo acto de culto público o privado que se transgrede lo dispuesto en el Artículo anterior será considerado ilícito y perseguido conforme a la Ley.

Artículo 23º.- Los Ministros de cualquier culto y sus representantes, en sus homilias, sermones, predicaciones y plegarias, se cuidarán de no hacer alusiones contra personas, instituciones del Estado y otras Confesiones religiosas, ni inducir a los fieles a la desobediencia o violencia.

Artículo 24º.- Sin perjuicio del precepto que precede, los Ministros de cualquier culto religioso cooperarán para el mantenimiento de las buenas relaciones entre el Estado y sus Iglesias.

Artículo 25º.- Las homilias, sermones, predicaciones, plegarias, hojas parroquiales o cartas pastorales nunca podrán socavar la acción política de gobierno, ni cuestionar la legitimidad y actuación de los Organos del Estado y otras confesiones religiosas.

Artículo 26º.- La libertad de expresión en el ejercicio del culto público o privado para salvar las almas no puede justificar la comisión de actos delictivos consistentes en injurias, calumnias, amenazas, o insulto, inducción al delito, subversión contra las instituciones del Estado y otras confesiones religiosas ni sembrar desórdenes o convulsiones sociales.

Artículo 27º.- La condición de Ministro de culto no puede servir de pretexto para denunciar actos del poder temporal en la homilias, sermones, predicaciones o plegarias; no obstante dichos actos deberán ser denunciados utilizando los conductos legales y reglamentarios establecidos por el reglamento jurídico vigente.

SECCION 5ª

DE LOS MINISTROS DE CULTO

Artículo 28º.- Los Ministros de culto solicitarán del Ministro de Justicia y culto, a través de la asociación confesional a que pertenecen, su inscripción en el registro habilitado a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto con expresión de los datos que reglamentariamente se establezcan.

inscripción en el registro se garantizará al Ministro de culto de que se trate el de su función bajo la protección de la Ley.

autorizará la inscripción en el Registro como Ministro de un determinado quienes lo hayan sido de otro, salvo disposición dispensa o declaración, en la respectiva autoridad confesional.

29º.- La condición de Ministro de Culto legalmente autorizado se a mediante un documento especial de identificación expedido por el o de Justicia y Culto.

inscripciones en el Registro sólo podrán cancelarse a instancia del Ministro de cresado, de su Confesión o Asociación Confesional o por Resolución del o de Justicia y Culto en caso de que en el ejercicio de sus funciones realicen trarios a la Ley.

una Resolución, debidamente fundada, deberá ser comunicada a la o asociación confesional a que pertenezca el interesado.

30º.- La condición de Ministro de Culto no implica inmunidad legal en el de las funciones, salvo los casos previstos por la Ley.

SECCION 6º

LA ENSEÑANZA Y CENTROS BENEFICOS

31º.- Las Asociaciones Confesionales podrán establecer centros para la i de sus miembros cuando lo justifique el número de los que hayan de , con la autorización del Ministerio de Justicia y Culto y previo informe Educación, Juventud y Deportes, Cultura, Turismo y Promoción Artesanal dministración Territorial y Comunicaciones.

podrán establecer centros benéficos para sus miembros.

32º.- Las Asociaciones Confesionales tendrán derecho, previa autorización terio de Justicia y Culto, establecer centros para que sus miembros puedan formación propia de los Ministros de culto respectivo.

o de los centros de formación de Ministros de Culto, deberá ser nal a las necesidades del servicio religioso de los miembros de la . confesión religiosa en Guinea Ecuatorial.

terio de Justicia y Culto requerirá todos los elementos informativos s para dictar la oportuna Resolución, especialmente de los Ministerios de i, Juventudes y Deportes, el de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal dministración Territorial y Comunicaciones.

CAPITULO III DE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO

Artículo 33º 1.- La tramitación del expediente de reconocimiento de una Confesión Religiosa se formulara ante el Ministerio de Justicia y Culto, mediante una instancia de los documentos acreditativos de los extremos que se especifican en los artículos 9 y 12 de esta Ley.

2.- En el caso de una Asociación Confesional la instancia solicitud de reconocimiento será dirigida al Ministro de Justicia y Culto, quien será competente para autorizar el establecimiento de las Asociaciones Confesionales.

3.- Referente al párrafo anterior se acompañara, además de los documentos reseñados en el párrafo 1) tres ejemplares de los Estatutos.

Artículo 34º Examinada la petición de reconocimiento, se pasara el expediente, con informe de la Dirección General de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto, al estudio de la Comisión de Libertad religiosa y previa propuesta de esta el Ministerio de Justicia y Culto resolverá o remitirá en su caso el expediente a la Presidencia del Gobierno, para la decisión del reconocimiento correspondiente.

La Resolución recaída será notificada a los interesados, al Ministerio de Administración Territorial y Comunicaciones, al de Economía, Comercio y Planificación y al Ministerio de Justicia y Culto, con remisión a este ultimo del expediente a efectos de inscripción.

Artículo 35º Las Asociaciones Confesionales podrán solicitar, a tenor de sus normas estatutarias, la anotación de una Sección local en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia y Culto, previo informe del Gobernador Provincial de la localidad correspondiente, si se acredita que cuenta con un número de miembros residentes en la localidad que lo justifique, no debiendo ser en todo caso inferior a veinte y cuatro miembros.

La sección que obtenga esa autorización, no tendrá personalidad jurídica independiente de la Asociación Confesional respectiva.

Artículo 36º Se crea en el Ministerio de Justicia y Culto una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y de carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas en las que en todo caso estarán las que tengan arraigo notorio en Guinea Ecuatorial, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

a Comisión corresponderán las funciones de estudio, información y de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley.

CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

37º La competencia administrativa de todas las cuestiones relacionadas con el derecho civil a la libertad religiosa, corresponde al Ministerio de Justicia y

38º Se constituirá una Comisión de Libertad Religiosa que estará integrada por el Secretario General del Ministerio de Justicia y Culto, como Presidente; un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Asuntos Exteriores y Relaciones Internacionales; Defensa Nacional; Administración Territorial y Comunicaciones; Juventudes y Deportes y Cultura, Turismo y Promoción Artesanal, o por sus titulares, el Director de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Funcionario del Ministerio Fiscal; un Magistrado del Poder Judicial y un representante designado por el titular del Ministerio de Justicia y Culto.

39º A la Comisión de Libertad Religiosa corresponde el estudio, informe y propuesta de resolución de todas las cuestiones administrativas relacionadas con el derecho civil a la libertad religiosa.

40º Corresponde a los Gobernadores Provinciales la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en sus respectivas provincias, conforme a las disposiciones de los Ministerios de Justicia y Culto y de Administración Territorial y Comunicaciones.

41º A los efectos previstos en los artículos 8 y 11 de esta Ley, se instituirá, en el Ministerio de Justicia y Culto, un Registro de Confesiones Religiosas y de Centros Confesionales.

CAPITULO V PROTECCION DE LOS DERECHOS

42º Los derechos reconocidos en la presente Ley quedaran bajo la tutela de los Tribunales de Justicia.

43º 1.- La protección en vía administrativa del derecho a la Libertad Religiosa corresponde al Ministerio de Justicia y Culto.

2.- En los acuerdos de los Gobernadores Provinciales se podrá recurrir en amparo ante el Ministerio de Justicia y Culto. En los demás casos, las resoluciones administrativas de Justicia y Culto podrán ser recurridas en suplica ante el Consejo de Ministros.

3.- Las resoluciones que dicte en alzada el Ministerio de Justicia y Culto, o en su caso, el Consejo de Ministros, agotaran la vía Administrativa.

Artículo 44º Contra las disposiciones y los actos de la Administración Pública dictados en la materia objeto de la presente Ley procederá el recurso contencioso-administrativo en los términos y con los requisitos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto dictara las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades Religiosas que tradicionalmente vienen actuando en el País. Transcurridos tres (3) meses sólo podrán justificar su personalidad jurídica siempre que presenten la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere, debiendo la Comisión de Libertad Religiosa determinar según los casos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo a cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y uno.

**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**LEY Núm.5/1.991, DE FECHA 10 DE JUNIO,
REGULADORA DEL DERECHO DE QUEJA Y
PETICION**

Lo 19 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial establece que "La es el fin supremo del Estado. Todos tienen la obligación de respetar y a." En base a este precepto legal, el proceso de democratización del Pueblo Ecuatorial sitúa como exponente máximo al ciudadano ecuatoguineano, objeto activo de las decisiones políticas y administrativas del Estado.

El Derecho de Queja y Petición reconocido por la Ley Fundamental a los ecuatoguineanos en su artículo 20, inciso 10, precisa las normas adecuadas de modo que lo configuren como derecho abierto a todos los ciudadanos; por ello, es necesario regular y desarrollar las reglas de procedimiento para su correcto ejercicio con el propósito de dotar al mismo de una adecuada protección y evitar en todo momento la limitación arbitraria de su uso.

En consecuencia se dota a todos los ciudadanos de la facultad de ser sujetos que participen de manera inmediata y directa de los mismos en la adopción de decisiones que contribuyan al buen funcionamiento del Estado.

En consecuencia, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de Mayo y con la aprobación de la Asamblea de los Representantes del Pueblo en su sesión celebrada durante los días 27 y 29 del mismo, sanciono y promulgo la siguiente:

**REGULADORA DEL DERECHO DE QUEJA Y
PETICION
CAPITULO PRELIMINAR
DEL DERECHO DE QUEJA Y PETICION**

Artículo 1º.- El derecho de queja y de petición es la facultad que corresponde a los ecuatoguineanos para dirigirse a los poderes públicos en solicitud de actos o resoluciones sobre materia de su competencia. De su ejercicio no podrá derivarse responsabilidad alguna al peticionario, salvo que incurra en delito o falta.

Las quejas y peticiones deducidas en el ejercicio del derecho reconocido en el inciso 10 del artículo 20 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial se tramitarán y resolverán de acuerdo con la conformidad a los preceptos de esta Ley

**CAPITULO PRIMERO
NORMAS GENERALES
AUTORIDADES ANTE LAS QUE PUEDE
EJERCITARSE EL DERECHO DE QUEJA Y DE
PETICION**

Artículo 2º.- Los ecuatoguineanos podrán dirigir individualmente quejas y peticiones al Presidente de la República, a la Cámara de los Representantes del Pueblo, al Presidente del Gobierno, al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas del Gobierno, a los Ministros, a los Juzgados y Tribunales, a la Comisión de Derechos Humanos, a los Gobernadores Provinciales y Delegados de Gobierno, a los Ayuntamientos y a las Representaciones Diplomáticas y Consulares tratándose de ecuatoguineanos residentes en el extranjero.

PETICIONARIOS:

Artículo 3º.- Tendrán capacidad para deducir quejas o peticiones:

- 1.- Los ecuatoguineanos mayores de edad y las personas jurídicas.
- 2.- Los extranjeros residentes legalmente en el País.

**LOS FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD DEL
ESTADO, CORPORACIONES LOCALES Y FUERZAS
ARMADAS Y DE SEGURIDAD.**

Artículo 4º.- Los Funcionarios de la Administración del Estado, Corporaciones Locales y Fuerzas Armadas y de Seguridad sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por las que se rijan cuando se trata de materia de su profesión.

ESCRITO DE QUEJA O PETICION

Artículo 5º.- En el escrito en que se deduzca la queja o petición, firmado por el interesado, deben constar su nombre, apellidos, estado civil, profesión, número del documento de identidad personal y domicilio.

Si de su texto no constase con claridad la personalidad del peticionario, la queja o petición deducida, la Autoridad a la que se dirija requerirá al peticionario para que aclare los extremos dudosos.

En caso de urgencia podrá cursar la queja o petición por telegrama y en este caso deberá ser ratificada con la firma del interesado.

PRESENTACION DEL ESCRITO

Artículo 6º.- El escrito en que se deduzca la queja o petición, cualquiera que sea la autoridad a la que se dirija, se presentará en las Oficinas del Registro de Entradas y Salidas de la referida autoridad en donde se le sellará la copia del escrito.

La autoridad a quien se dirija la queja o petición deberá solucionarla.

Si la autoridad a que se refiere el párrafo anterior no diera solución a la queja o petición, el peticionario podrá recurrir en alzada, ante el órgano superior jerárquico de dicha autoridad.

QUEJAS O PETICIONES A ORGANISMOS NO COMPETENTES.

Artículo 7º.- 1. Cuando se reciba una queja o petición que deba ser objeto de un determinado procedimiento administrativo o judicial se comunicará así al interesado, con expresa indicación del órgano ante el que deba interponerse.

Si la autoridad ante la que se deduzca una queja o petición se estimare incompetente para resolverla, la remitirá a la que considere competente y deberá haberlo hecho al interesado.

QUEJAS O PETICIONES A ORGANISMOS COLEGIADOS

Artículo 8º.- Si la queja o petición va dirigida a un Organismo Colegiado, su Presidente deberá referirla a los Miembros del mismo, en el plazo de treinta días como máximo, el cual correrá a partir de la fecha de aquella y el nombre y domicilio del solicitante.

IMPROBACION DE LOS HECHOS ALEGADOS

Artículo 9º.- Si por la índole de la queja o petición se considerase necesaria la comprobación de los hechos alegados, la autoridad correspondiente ordenará la realización de los actos de instrucción que juzgue oportunos.

QUEJAS O PETICIONES SOBRE MEJORAS DE SERVICIOS E IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10º.- 1. Las quejas o peticiones que se refieran a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, se ordenará de oficio que se tramiten en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

EFFECTOS DE LAS QUEJAS O PETICIONES FUNDADAS

Artículo 11º.- 1. Si la queja o petición se considerase fundada, se adoptarán las medidas oportunas, a fin de lograr su plena efectividad.

2. Si tales medidas exigiesen dictar una disposición de carácter general, se incoará el expediente correspondiente según la jerarquía de la disposición.

3. En cualquier caso deberá comunicarse al interesado la resolución que se adopte.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS QUEJAS Y PETICIONES SEGUN LAS DISTINTAS AUTORIDADES QUEJAS Y PETICIONES AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 12º.- Las quejas o peticiones dirigidas al Presidente de la República se tramitarán a través de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y del Gabinete Civil de la Presidencia de la República.

2. Si la queja o petición versara sobre la irregularidad o anomalía en la actuación de cualquier órgano público, se tramitará con sujeción a la Ley de Procedimiento Administrativo.

QUEJAS O PETICIONES A LA CAMARA DE LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO

Artículo 13º.- 1. Las quejas o peticiones dirigidas a la Cámara de los Representantes del Pueblo, en materia de su competencia, se presentarán a la Secretaría General de la misma y serán sometidas por el Presidente a la Mesa de dicha Cámara, que decidirá acerca de su pertinencia, y en su caso se tramitarán de acuerdo a su Reglamento Interno.

2. En todo caso, el Presidente acusará recibo de la queja o petición al interesado y le comunicará el acuerdo adoptado.

QUEJAS O PETICIONES AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, CONSEJO DE MINISTROS, A LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

1.- Las quejas o peticiones dirigidas al Presidente del Gobierno, consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno, se cursarán por el peticionario a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y el Presidente de la Comisión Delegada del Gobierno someterá al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno según los casos.

QUEJAS O PETICIONES A LOS MINISTROS

1.- Las quejas o peticiones dirigidas a los Ministros se resolverán por los

2.- Las quejas o peticiones dirigidas a los Juzgados y Tribunales, se presentarán en las Secretarías correspondientes y se decidirán de acuerdo a sus competencias. En todo caso, se acusará recibo de la queja o petición y se le comunicará la resolución o el acuerdo adoptado.

QUEJAS O PETICIONES A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

1.- Las quejas o peticiones dirigidas a la Comisión de Derechos Humanos y que estén dentro de su competencia serán sometidas por su Presidente al Pleno de la Comisión y éste decidirá acerca de su pertinencia, y acordará la recomendación que proceda. En todo caso, el Presidente acusará recibo de la queja o petición y le comunicará el acuerdo adoptado por la Mesa.

QUEJAS O PETICIONES A LAS DEMAS AUTORIDADES

1.- Las quejas o peticiones dirigidas a los Gobernadores Provinciales, Alcaldes de Municipios, Jefes de Gobierno y Ayuntamientos, serán informadas por el Secretario de Estado y los Secretarios respectivos, sin perjuicio de otros asesoramientos que según las circunstancias se consideren procedentes. En todo caso, se acusará recibo de la queja o petición al interesado y se comunicará la resolución o acuerdo adoptado.

2.- Las quejas o peticiones dirigidas a las Representaciones Diplomáticas de Guinea Ecuatorial en el exterior, en materia de su competencia, se presentarán en las mismas, y por su Jefe de Misión, o en su caso, se remitirán a la Secretaría Central del Estado para su resolución.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno dictar cuantas disposiciones sean convenientes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo a diez días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y uno.

**OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**